

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL,
REGULADA EN LA LEY DE ADOPCIONES Y SU COMPARACIÓN
CON LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO

GUATEMALA, ABRIL DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL,
REGULADA EN LA LEY DE ADOPCIONES Y SU COMPARACIÓN
CON LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.)



LICECIADO FRANCISCO COLOJ MAZATE
ABOGADO Y NOTARIO
BUFETE 2ª AVENIDA 2-61 ZONA 3
CHIMALTENANGO
TELÉFONO 78397253

Guatemala 14 de mayo del año 2010

Licenciado.

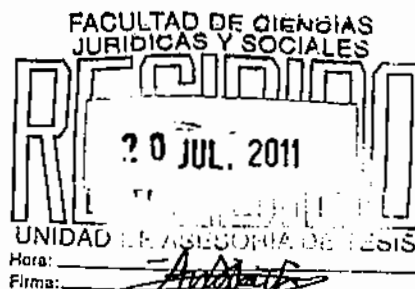
Marco Tulio Castillo Lutfn.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutfn

El infrascrito egresado de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

En virtud de la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado Asesor de tesis de la bachiller MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO, sobre el tema titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, REGULADA EN LA LEY DE ADOPCIONES Y SU COMPARACIÓN CON LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES", me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención. Con la sustentante de la tesis MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO, hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar:

- a) Contenido científico y técnico de la tesis: La necesidad de efectuar un análisis jurídico de la adopción internacional regulada en la Ley de Adopciones y de hacer una comparación con los tratados y convenios internacionales, es de importancia trascendental, para que se pueda hacer valer, pero ante todo determinar los beneficios que puede tener.



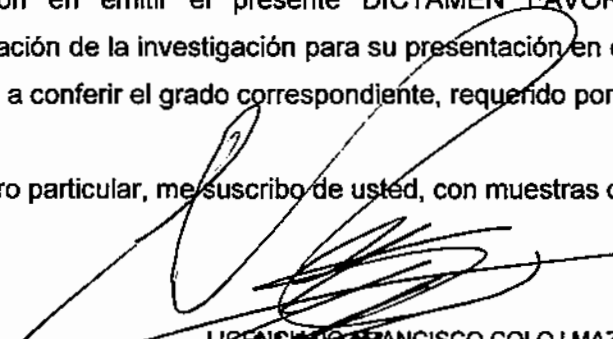
En la investigación realizada se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:

- Método científico, a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante el análisis, comprobación y abstracción de elementos teóricos;
- Método deductivo inductivo, puesto que la investigación partió de la necesidad de realizar un análisis jurídico de la adopción internacional establecida en la legislación guatemalteca;
- Método histórico, con el fin de determinar las consecuencias que tiene no llevarse a cabo en el país la adopción internacional y las posibles soluciones;
- Método analítico, a través del análisis de la importancia del estudio concerniente a la aplicación de la adopción internacional;
- Método sintético, a través del análisis de resultados, elaboración de conclusiones y recomendaciones.
- Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental.

A consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada, las conclusiones y recomendaciones elaboradas son correctas y hacen referencia al fondo de la investigación, así mismo considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para el tema.

En atención a lo anteriormente expuesto a mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público. Así mismo le informo que la investigación, ha cumplido todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,


LICENCIADO FRANCISCO COLOJ MAZATE
ABOGADO Y NOTARIO



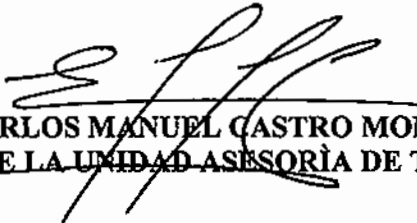
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de julio dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LEONEL RIGOBERTO SAMAYOA GODOY**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, REGULADA EN LA LEY DE ADOPCIONES, Y SU COMPARACIÓN CON LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LICENCIADO LEONEL RIGOBERTO SAMAYOA GODOY
ABOGADO Y NOTARIO
BUFETE PROFESIONAL 1ª AVENIDA 2-56 ZONA 2
CHIMALTENANGO



Guatemala 23 de agosto del año 2011.

Licenciado.

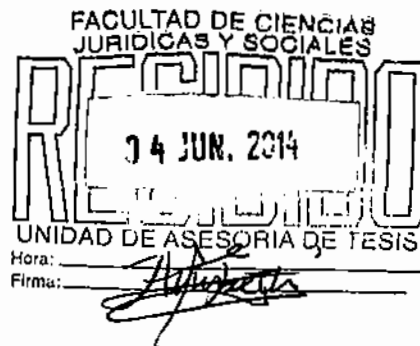
Marco Tulio Castillo Lutín.

Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutín

El infrascrito egresado de la tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud de nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como revisor de tesis, de fecha veintidós de julio del año dos mil once, del trabajo de investigación de la bachiller MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, REGULADA EN LA LEY DE ADOPCIONES Y SU COMPARACIÓN CON LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES", pongo de su conocimiento lo siguiente:

El resultado de la revisión de la presente tesis muestra el contenido técnico y científico del trabajo realizado en un estudio y análisis de la adopción internacional desde el punto de vista con los tratados y convenios internacionales, haciendo un análisis del derecho interno que tiene relación con dicho tema; como leyes, convenios y tratados internacionales.

Con relación a la metodología utilizada, se puede constatar: el método analítico y sistemático; y el desarrollo del trabajo de investigación se hizo en una forma ordenada para la fácil comprensión e interpretación del lector, además se empleo la técnica de investigación bibliográfica y documental.

La redacción utilizada dentro del presente trabajo de investigación reúne los requisitos exigidos en cuanto a la claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y a las demás personas que se interesen sobre el tema.

La investigación realizada constituye un aporte científico para el derecho interno guatemalteco puesto que en la actualidad aun existe desconocimiento con respecto al

LICENCIADO LEONEL RIGOBERTO SAMAYOA GODOY
ABOGADO Y NOTARIO
BUFETE PROFESIONAL 1ª AVENIDA 2-56 ZONA 2
CHIMALTENANGO



tema, el presente trabajo de tesis muestra y además promueve la correcta aplicación de las leyes, reglamentos, convenios y tratados internacionales.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones son adecuadas y tienen relación con el contenido de la investigación, habiendo sido redactadas en forma clara y precisa poniendo de manifiesto el conocimiento del tema investigado haciendo aportes a una futura legislación.

En cuanto a la bibliografía utilizada es acertada para cada uno de los temas propuestos en el desarrollo de la investigación y acorde a la necesidad de la misma.

Como revisor de tesis nombrado por autoridad administrativa competente al considerar que la tesis desarrollada cumple los objetivos de la investigación y llena los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Emito DICTAMEN FAVORABLE, para los efectos administrativos y académicos correspondientes en cuanto a su impresión y posteriormente sea discutido en examen público, para el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Al agradecer la oportunidad que se me ha brindado, para revisar la presente tesis, me suscribo de usted.

Respetuosamente

Leonel Rigoberto Samayoa Godoy
Abogado y Notario
LICENCIADO LEONEL RIGOBERTO SAMAYOA GODOY
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA CAROLINA CUELLAR SOTO**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, REGULADA EN LA LEY DE ADOPCIONES Y SU COMPARACIÓN CON LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser fruto de la sabiduría, mi protector y guía de mi caminar, quien me permitió llegar a concluir una meta más de mi vida.
- A MIS PADRES:** Elmer Enrique Cuellar Pérez y Angela Rosalina Soto Mogollón de Cuellar, por haber hecho de mí una mujer fuerte y perseverante, espero con este logro devolverles algo de todo lo que he recibido y honrarlos toda la vida.
- A MIS HERMANOS:** Joaquín Enrique Cuellar Soto y Elmer Fernando Cuellar Soto, por el apoyo brindado durante todos estos años.
- A MIS CUÑADAS:** Merly Mireya Pérez Torres de Cuellar y Roxana Claudeth de León Gómez de Cuellar por su ayuda y apoyo incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Por su ejemplo, consejos y apoyo incondicional, Joaquín Soto Pérez (Q.E.P.D.), Otilia Esperanza Mogollón Alvarado (Q.E.P.D.), Carlos Enrique Cuellar Coronado (Q.E.P.D.) y María Luisa Pérez González.
- A MIS TÍOS:** Por su apoyo y ternura, en especial a Carlos Córdova, Adelaida Soto, Dina, Otto, Fidel (Q.E.P.D.), Nohemí, Saul y Maynor Cuellar.
- A MIS PRIMOS:** Por su hermandad y cariño en especial a Carlos, Marina, y José Víctor.



A MIS SOBRINOS: A todos gracias por ser parte de mi vida, en especial a Michelle, Alessandra, Maryangel, Marilyn, Omar, Geovanna y Oliver.

A MIS AHIJADOS: Joaquín Fernando, José Alejandro, Carlos Enrique, Daniela Sofía y Angela Carolina, los quiero como a mis hijos y siempre los voy a tener dentro de mi corazón.

A MIS AMIGOS: A todos con los que he podido compartir y pasar buenos y malos momentos, en especial a Víctor Antonio Balan más que un amigo un hermano más en mi vida gracias por todo su apoyo y comprensión.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la calidad de formación académica que me brinda.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Adopción.....	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición	9
1.3. Definición legal.....	11
1.4. Tipos	11
1.5. Sujetos que intervienen	12
1.6. Capacidad y requisitos para adoptar.....	12
1.7. Prohibiciones e impedimentos	13
1.8. Sujetos que pueden ser adoptados.....	15
1.9. La idoneidad.....	16
1.10. Adaptabilidad.....	16
1.11. Relaciones entre adoptante y adoptado.....	17
1.12. Autorización de terceros.....	17

CAPÍTULO II

2. Adopción.....	19
2.1. Legitimación.....	20
2.2. Filiación.....	20
2.2.1. Filiación legítima.....	21
2.2.2. Filiación natural.....	23
2.2.3. Filiación adoptiva.....	25
2.3. Fundamento de la adopción.....	26
2.4. Naturaleza jurídica de la adopción.....	28
2.5. Efectos de la adopción.....	33



Pág.

2.6. Objetivos de la adopción.....	35
2.7. La adopción en el derecho comparado.....	36

CAPÍTULO III

3. La adopción internacional.....	43
3.1. Definición	48
3.2. Principios	49
3.3. Características	52
3.4. Elementos	53
3.4.1. Personales.....	53
3.4.2. Formales.....	54
3.5. Naturaleza jurídica.....	57
3.6. Ventajas y desventajas.....	58
3.7. Legislación internacional.....	60
3.8. Efectos entre país de origen y de recepción.....	63
3.9. Intervención estatal.....	64
3.10. Autoridades centrales.....	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la adopción internacional, contenida dentro de la Ley de Adopciones y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.....	75
4.1. La Ley de Adopciones.....	82
4.2. Deficiencias del procedimiento de adopción internacional y problemática causada.....	84
4.3. La necesidad del fortalecimiento de las instancias y entes encargados de la tramitación de la adopción internacional.....	86



Pág.

4.4. Análisis a la adopción internacional y la legislación guatemalteca, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, hacia un ordenamiento jurídico pleno y coherente.....	88
4.5. Anteproyecto de reforma del Artículo 9 de la Ley de Adopciones.....	95
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene su justificación debido a las razones que impulsan a efectuar un análisis jurídico de la adopción internacional, regulada en la ley de adopciones, y su comparación con los tratados y convenios internacionales; se puede especificar, teniendo como antecedente ciertos actos de corrupción cometidos en el país, en materia de adopción internacional, y por los atrasos que actualmente se originan debido a la falta de juridicidad en el procedimiento respectivo. Debido a la necesidad de reformas legales a las actuales leyes, en Guatemala no se puede negar la incipiente necesidad de mejorar y fortalecer los procedimientos legales, para la fiscalización de las adopciones, y principalmente las adopciones internacionales, es por ello que muy acertadamente los legisladores, que a pesar de los múltiples tropiezos, así como a los atrasos en la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones, en virtud de la ratificación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, decretan dicha ley que empezó a tener vigencia a partir del 31 de del año 2007.

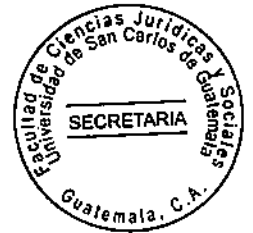
El objetivo general de la tesis deviene de realizar un análisis jurídico a la adopción internacional dentro de la nueva Ley de Adopciones y los tratados y convenios ratificados por Guatemala en esta materia; con lo cual se logra determinar los alcances legales de la adopción internacional estipulada dentro de la referida ley, precisando su importancia y las ventajas que trae al país y sobre todo para personas que tienen la necesidad de tener vínculos familiares, y esto viendo que con ello se evitaría en algunos casos que se incremente la delincuencia que cada día aumenta en el país, además encontramos niños en el país que necesitan que se les provea de un hogar y necesitan ser tuteladas por el ordenamiento legal que tienda a salvaguardar sus intereses y a facilitar las relaciones familiares y jurídicas en que se ven ligados dentro de la sociedad.



La hipótesis planteada en la presente investigación fue: las deficiencias legales en la ley de adopciones, originan problemas y retardos innecesarios en el trámite de adopción internacional, la cual ha sido comprobada.

El método empleado para la realización de la investigación, fue el método científico en sus cuatro fases; en la fase observación, a través de los procesos de acopio de información, directamente de las fuentes primarias y secundarias (leyes y doctrina), ya que toda investigación inicia a partir de la existencia de un problema; en la fase de experimentación, que permitió elaborar la relación de razonamiento entre los resultados adquiridos y la fase de comprobación de los mismos; así mismo en la fase de conclusiones, en la que se plantean los resultados para ser difundidos y divulgados. Asimismo se utilizó el método analítico, es decir, que se estudiaron procesos de adopción en el derecho comparado, de forma precisa y clara en su interpretación, objeto, eficacia y validez para establecer su eficacia y eficiencia en el proceso de ayuda social para el Estado de Guatemala, habiendo utilizado también la bibliografía, o sea el estudio de la diversidad de conceptos básicos y comentarios que presentan varios autores sobre la presente investigación.

La temática desarrollada en la presente tesis es la siguiente: el capítulo I, se refiere a Adopción, esbozando generalidades de la misma, desde un ángulo nacional e internacional; el capítulo II, describe el tema de adopción desde una perspectiva práctica y doctrinaria que permite introducir hasta llegar a conocer el fundamento social, moral y legal de esta institución; en el capítulo III se refiere específicamente a la Adopción Internacional propiamente dicha, detallando un estudio desde sus antecedentes, principios fundamentales y sus ventajas; en el capítulo IV, se refiere al análisis jurídico que se efectuó de la adopción internacional contenida en la Ley de Adopciones, y los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, además revisando la legislación aplicable.



CAPÍTULO I

1. Adopción

La adopción como figura social, familiar y jurídica, posee una gran tradición desde la antigüedad, así por ejemplo se regula en el Código de Hamurabi. Sin embargo, ese carácter que un día le vio resplandecer como figura jurídica ha cambiado. Originalmente la adopción representó una alternativa para la perpetuación de la estirpe por parte de aquellas familias que, por uno u otro motivo, carecían de progenie propia. Por lo que, para evitar la extinción de la familia y de los apellidos, se utilizó la adopción como una alternativa válida.

Conforme los antecedentes históricos de cómo comenzó a utilizarse la figura de la adopción, encontramos que la carencia de descendencia propia era interpretado como una tragedia desde diferentes puntos de vista, inclusive el religioso. Así, en Roma, en donde se legisla profusamente sobre este tema, la alternativa de dar continuidad a la familia fue impulsada tanto desde el orden religioso como del legal, con lo cual era posible salvar esta contingencia y drama que representaba para la familia no contar con estirpe propia. Pero la institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y en segundo término, a favor del adoptado.

Actualmente, como lo expresa el jurista, "existen otras motivaciones, tales como las sentimentales para proyectarse la amplia utilización de la adopción. Un cierto



sentimiento de solidaridad, altruismo y servicio se perciben en la forma como operan actualmente los procesos de adopción¹.

Se debe tener presente que las distintas instituciones y figuras del derecho, representan una respuesta a la realidad social e histórica específicas a una cultura, se transforman y evolucionan, adquiriendo así nuevos caracteres y connotaciones. En el caso de Guatemala es necesario mencionarlo, la confrontación fratricida de treinta años de conflicto, trajo como consecuencia la existencia de muchos niños que, de pronto, se encontraron en un estado de orfandad.

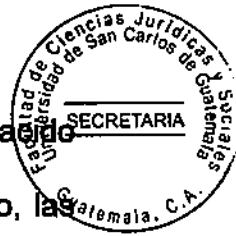
"Esto generó una reacción altruista de muchas personas en el extranjero, producto de lo cual muchos niños guatemaltecos fueron adoptados por personas del exterior, tanto del norte de América como de países europeos, teniendo presente que estos fueron los primeros resabios de trascendencia social y jurídica que existieron en Guatemala de adopción internacional².

1.1. Antecedentes históricos

Cuatro mil años antes de Cristo, surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia el Éxodo, nos da a conocer cómo los egipcios esclavizaron cruelmente a los israelitas, y dispusieron que cuando los que

¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Familia y sucesiones.** Tomo V. Pág. 129.

² [www.monografias.com/ Derechofamilia](http://www.monografias.com/Derechofamilia). (Consultado: 15 de mayo 2,009)



atendían los partos sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, "Si era niña dejarle vivir pero si es niño mátdlo". Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños. Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomo, lo puso en un canastillo de Junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea. Para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo. Además dejo a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él. Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo, la hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "este es un niño llorando". Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido.

Hay que recordar que los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo, a permanecer abrazando al cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los Árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, porque consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia. Entre los griegos la Patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.



Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instituidas desde los años cien años después de Cristo por Trajano y Adriano, para solventarles sus más vitales necesidades. En el derecho romano en el período de Justiniano, se distinguía tres períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los siete años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta diez años y medio en el varón y nueve años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los catorce años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado; y el tercero de la Pubertad hasta los dieciocho años extendido después hasta los veinticinco años. Denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena.

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los siete años y la impubertad, a los catorce años; profari significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar.

Durante la época de Constantino (año trescientos años después de Cristo.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil. En Roma surge la Patria



potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón.

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio en Roma. Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía resultando el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares. La palabra adopción en Roma se convirtió en una voz genérica, y se distinguieron dos especies: adrogación, que se aplica a los jefes de familia a sui uiris, y la adopción propiamente dicha, aplicable a los alieni uiris o hijos de familia. Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante. La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia; la mancipalia, alienato, per a est et libran, que destruía la patria potestad y la In Jure Cesto, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante. En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declararla testamentariamente, en la misma que se consideraba como



hijo de un ciudadano determinado, como hizo por ejemplo Julio César respecto a Octavio, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito ni aun así, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios.

El derecho germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico.

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. Los glosadores indicaban que los delitos cometidos por los menores no debían sancionarse sino cuando éstos cumplieran la mayoría de edad. Los germanos indicaron que no podía imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte y otras graves, y así lo dispuso el viejo Código Sajón. La Ley Carolina, que ordenaba remitir el caso del que a causa de su juventud o de otro defecto no se daba cuenta de lo que hacía, sometiéndolo al arbitrio de los peritos en derecho.

Los pueblos del medioevo, consideraron la inimputabilidad en los primeros años, aún cuando las leyes no la establecieran. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio.

El derecho canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años cumplidos, y de esta edad hasta los catorce años, se aplicaba una pena disminuida, atendiéndose su responsabilidad, sin embargo dividió a los canonistas en dos tendencias: unos sustentaron la tesis de que lo era si es que obraba con



discernimiento, y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándolos en forma atenuada.

El Parlamento de París en 1452, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos figuras resplandecen en el siglo de las Luces en Francia; Vicente de Paul y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados. En el siglo XIV se fundó "El padre de los huérfanos" una institución destinada a la educación correctiva y la capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados en 1793. En 1407 se creó un juzgado de huérfanos y en 1410 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres. Un siglo más tarde igual iniciativa ampliada a los delincuentes tuvo en Francia San Vicente de Paúl. En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el siglo X, ante el primer robo, los padres debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa. Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

En el año 1703 el Papa Clemente XI con fines de corrección, enmienda, formación profesional y moral, crea el hospicio de San Mechelle en Roma. En el viejo Derecho Español, las partidas hicieron una distinción entre los delitos de lujuria y los demás acerca de la edad, hacen muy curiosos comentarios los Glosadores de esta ley de Partidas del siglo XIII, porque si cesase la presunción de que antes de los catorce años fuere el niño púber, debería ser castigado.



El autor menciona la cita de San Gregorio en sus diálogos, quien cuenta que un niño de nueve años dejó embarazada a su nodriza, Juan de Anam, recuerda que San Jerónimo en su carta a Viltalbro, dice que Salomón y Achaz procrearon hijos a los once años, y añade luego que una mujerzuela crió a un niño abandonado sirviéndole de nodriza, y como el niño durmiese con ella hasta la edad de diez años sucedió que habiendo la mujer bebido más de lo que permite la templanza, impulsado después por su liviandad, con torpes movimientos excitó al niño para el coito. Por todo esto unos opinaban que el menor de catorce años debía ser penado por estupro, y los otros se atenían al texto de las partidas que negaban toda la pena desde mil setecientos treinta y cuatro, en Sevilla, se procuraba mantener bibliografía del menor para resolver su caso.

En Alemania desde 1833, se establece institutos modelos para la readaptación de menores. En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes. En España los menores fueron reclusos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.

En Rusia, una Ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los diez y diecisiete años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas. Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que relativas a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico -



pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino asimismo, a situaciones de menores en peligro material y moral.

1.2 Definición

Es importante definir la categoría jurídica de la adopción para poder comprenderla; para los maestros Planiol y Ripert en su libro de Derecho Civil definen a la Adopción "como un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas."³

De la definición antes citada se puede denotar que para los maestros franceses la adopción es un contrato, situación que en nuestro país queda contraria, debido a que para Guatemala, la misma es concebida como una institución debido a que constituye una categoría bien fundada y con principios propios.

Para el Doctor Vladimir Aguilar Guerra, "La relación jurídica de filiación que se establece entre padres e hijos puede derivar del hecho biológico de la procreación. Y

³ Marcel Planiol, Georges Ripert. *Tratado de derecho civil*. Pág. 240.



nacimiento de un nuevo ser (filiación por naturaleza), o puede tener un origen legal como sucede con la adopción.

Constituye así, pues la relación jurídica paterno filial una creación del derecho, cuyo contenido se resuelve en un conjunto de derechos y deberes, de carácter permanente, que pueden variar durante su vigencia. La misma es para todo tipo de filiación, sea esta matrimonial extramatrimonial o adoptiva.

La relación jurídica paterno filial tiene un contenido mínimo que permanece durante todo el tiempo de su duración, que se concreta en el derecho de los hijos a llevar los apellidos de los padres, en el derecho recíproco a alimentos, siempre que concurren las circunstancias reguladas en la ley. Aparte de ello, por derivación de la misma, cuando los hijos son menores de edad los padres asumen las funciones de protección mediante el ejercicio de la patria potestad, cuya titularidad es conjunta, a no ser que hayan sido excluidos por ley. Por lo que se deduce que la relación paterno filial otorga a los padres e hijos un status familiae.⁴

El doctor dentro de su explicación de relación jurídica filial, determina que puede derivarse tanto de una situación biológica, es decir hijos naturales de los padres, o si no puede derivar de la ley como sucede con los hijos adoptivos, con respecto al adoptante o adoptantes.

Según el maestro Nery Muñoz, la adopción "Es un acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra

⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. *Derecho civil, parte general*. Pág. 142.



persona⁵ El citado autor nacional, toma una definición acorde al sistema jurídico guatemalteco, en la que solo faltaría agregar que es institución de protección y de asistencia social, debido al interés superior que la ley y el Estado deben otorgar a los menores.

1.3. Definición legal

Dentro del ordenamiento jurídico se encuentra preceptuada la definición legal de adopción, la cual se describe en el Artículo 2 del decreto setenta y siete guión dos mil siete del Congreso de la República, Ley de Adopciones, en su literal a), de la siguiente manera: "Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona." Asimismo se esboza la definición dentro de la ley citada de lo referente a adopción internacional en la literal b) del mencionado artículo, de la siguiente manera: "Adopción internacional: Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción. "

1.4. Tipos

De conformidad con la ley de adopciones la adopción podrá ser: Nacional, e internacional. La adopción nacional es aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala. La adopción internacional es aquella en

⁵Muñoz, Nery Roberto. *La forma notarial en el negocio jurídico*. Pág. 119.



la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

1.5. Sujetos que intervienen en la adopción

Dentro de la institución de la adopción intervienen dos sujetos: Por un lado interviene el adoptante, quien es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.

La otra persona que interviene dentro de la adopción es el adoptado, quien es el que dentro de esta institución es recibido como hijo del adoptante.

1.6. Capacidad y requisitos para adoptar

Es necesario determinar que personas se encuentran en condiciones necesarias para poder adoptar, de conformidad con la ley de adopciones, dentro de éstas se encuentran las siguientes:

El hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho, declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado; también pueden adoptar las personas solteras, cuando así lo exija el interés superior del niño. Además, cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas



las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en dicha ley.

Es importante describir lo referente a la idoneidad del adoptante, puesto que los solicitantes en tomar en adopción a un niño, niña, o adolescente, deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente. Se entiende por idoneidad la declaratoria por la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces, es decir son mayores de edad de conformidad con el Código Civil, reúnen los requisitos antes indicados y son idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

La forma de establecer la idoneidad, se efectúa mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea, sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

1.7. Prohibiciones e impedimentos

Debido a que la institución de la adopción es de mucha trascendencia e importancia en Guatemala, es preciso delimitar las prohibiciones e impedimentos que son inherentes a todas aquellas personas que deseen adoptar a alguna persona, y



teniendo en cuenta que las mismas anteriormente no eran reguladas cualquier persona podía adoptar, hoy en día se encuentran taxativamente preceptuadas en la Ley de Adopciones las prohibiciones y los impedimentos, por lo que es necesario analizarlas para un mejor esbozo de las mismas.

Es prohibido para poder adoptar obtener beneficios, sean estos materiales o de cualquier otra naturaleza, para todas aquellas personas involucradas, instituciones e inclusive en beneficio de la familia dentro de los grados de ley del adoptado o del adoptante, ello debido a que la adopción es una institución eminentemente protectora. Asimismo a los padres biológicos de un niño o sus representantes legales, disponer expresamente quien adoptará al menor, todo ello debido al nuevo procedimiento establecido en la Ley de Adopciones, en el que la persona que quisiese adoptar tiene que cumplir previamente los requisitos establecidos en la ley y los requeridos en el Consejo Nacional de Adopciones, y ya no como anteriormente se hacía, esto con el fin de evitar cualquier provecho ilegal en el trámite de la adopción.

Otra prohibición de tanta importancia y con mucho auge a nivel mundial y que fue motivo de convenios internacionales, es para los padres adoptivos, la disposición de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, existen ciertos impedimentos para adoptar, entre los cuales se encuentran los siguientes: Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales, debido a los riesgos de enfermedad, desarrollo, vida e integridad del niño o niña o adolescente; quienes padezcan



dependencia física o psicológica de medicamentos que no son prescritos por facultativos; tienen también impedimento las personas que han sido condenados por delitos que atenten contra la vida, integridad física, sexual y la libertad de las personas; alguno de los cónyuges o unidos de hecho, sin consentimiento expreso del otro; el tutor o protutor, que no hayan rendido cuentas de su gestión o que teniendo bajo su administración bienes del pupilo, no los hayan entregado.

1.8. Sujetos que pueden ser adoptados

Para efectos de realizar una investigación eficaz y completa, es necesario precisar que personas pueden ser adoptadas, los cuales de conformidad con la ley de adopciones son las siguientes:

El niño, niña o adolescente que reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes: huérfanos o desamparados; que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia; aquellos cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían; cuando los padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción.

Además pueden ser adoptados el hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad. Y el mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el



mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o tutela.

Es importante especificar que la ley anteriormente citada manifiesta que se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción, y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés.

1.9. La idoneidad

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual el Consejo Nacional de Adopciones certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado y desarrollo integral del niño o adolescente. La forma de establecer la idoneidad de los sujetos que quisiesen adoptar es mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial, el cual contiene estudios legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales, con lo cual se determina que la familia adoptante es idónea, y se corrobora la motivación que induce a tomar en adopción.

1.10. Adoptabilidad

Dentro del ordenamiento jurídico se entiende la declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de



la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo del niño.

1.11. Relaciones entre adoptante y adoptado

Dentro de un proceso de adopción se tratara con la mayor precisión posible que adoptante y adoptado no puedan relacionarse hasta que no llegue el momento oportuno para que socialicen, el cual se determina una vez que el o los adoptantes acepten expresamente la asignación del niño que se encuentre en estado de adoptabilidad y que sea calificado por el Consejo Nacional de Adopciones, el cual consiste en un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, el cual no debe ser menor de cinco días hábiles, y se da tanto en adopciones nacionales como internacionales, el cual se da dentro del trámite de la adopción.

1.12. Autorización de terceros

Lo referente a la autorización dentro de la figura de la adopción, se puede denotar que la regla general es que la autorización para dar en adopción corresponde a los padres biológicos del adoptado, manifestando su deseo de dar en adopción, ante el Consejo Nacional de Adopciones, según el trámite establecido en la Ley de Adopciones, teniendo presente que dicho cuerpo legal establece en su Artículo 6 que la situación de pobreza de una familia, no constituye motivo suficiente para dar en adopción. La autorización de terceros constituye la excepción, a la otorgada por los padres



biológicos, y se puede dar en los casos siguientes: Cuando no exista patria potestad, son los tutores a quienes corresponde dar la autorización correspondiente; otro caso se puede observar cuando los padres biológicos son menores de edad, no pueden concederla, sin autorización judicial.



CAPÍTULO II

2. Adopción

El instituto jurídico de la adopción, es una institución propia del derecho de menores y derecho de la familia. Desde tiempos remotos los Estados se han preocupado por los derechos del niño ya que ellos son el presente y el futuro de los Estados, todos los guatemaltecos deseamos el bienestar y una patria donde no exista niños abandonados, niños en las calles, niños explotados. Para solucionar el problema de los niños abandonados surge la adopción de los menores desde tiempos antiguos antes de Cristo.

“La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.”⁶ Etimológicamente la adopción, proviene de la palabra latina "Adoptio". La adopción viene a constituir una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea; es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias. Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos11/adopca/adopca.shtml> (Consultado: 13 julio 2009)



2.1. Legitimación

La legitimación adoptiva consiste en una especie de adopción pero con efectos mucho más amplios que los de la adopción simple. Esto es así porque, mediante la legitimación, el adoptado, adquiere la calidad de hijo legítimo (que por naturaleza no lo es) respecto de la familia a la cual se incorpora. Estaríamos frente a una ficción legal porque el estado civil de filiación legítima, no corresponde con la realidad biológica. El legitimado adoptivamente queda asimilado a un verdadero hijo legítimo de los legitimantes, con iguales derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio.

Es decir que, el legitimado deja de pertenecer a su familia de sangre, ya que la ley le confiere una nueva filiación que sustituye a la de origen. Todos los vínculos de la filiación originaria caducan, subsistiendo únicamente, los impedimentos matrimoniales. Es decir que, la existencia de parentesco entre los contrayentes, obsta la celebración del matrimonio.

2.2 Filiación

Con respecto a la filiación, en un sentido amplio afirman los tratadistas Marcel Planiol y Georges Ripert, que "la filiación puede significar la descendencia en línea directa"⁷, una connotación jurídica tiene un sentido más restringido la cual equivale a la relación inmediata del padre o madre con el hijo.

⁷ Marcel Planiol, Georges Ripert. *Ob. Cit.* Pág. 454.



La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con sus padres; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere al lado del padre o de la madre, por ello el autor Espín Cánovas define la filiación de la manera siguiente: "La relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra."⁸

Se puede decir entonces que los elementos de la filiación son la paternidad y maternidad.

La filiación no solo se debe comprender en su sentido natural, es decir a determinar a los padres de una persona, sino es necesario adentrarla al derecho, siendo el ámbito jurídico el que la clasifica acorde a sus características particulares para casos especiales, por lo que se describe una clasificación a continuación.

2.2.1 Filiación legítima

Esta filiación es la que dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco se conoce como filiación matrimonial, es decir que es aquella que nace dentro del matrimonio, para el efecto el Artículo 199 del Código Civil, decreto ley 106 del Jefe de Estado preceptúa: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y

⁸ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 295.



2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

De lo regulado en el citado artículo se puede inferir, que esta se basa, pues, en la concepción dentro del matrimonio, y su prueba resulta del conjunto de las siguientes circunstancias o presupuestos: a) Que exista matrimonio de los padres; b) concepción dentro del matrimonio; c) Maternidad o filiación respecto de la esposa; d) identidad del hijo con la esposa con el solo hecho del nacimiento; e) paternidad o filiación del hijo respecto del padre, englobándolo entre los casos preceptuados en la ley. Dentro de lo que cabe concebir que la maternidad del hijo resulta de prueba directa, es decir con la concepción, en cambio la paternidad contiene ciertas circunstancias que deben tenerse en cuenta, y que la ley presume como tal, o que se aducen por la sola existencia del vínculo matrimonial entre los padres, pero dicha presunción admite prueba en contrario de conformidad con el artículo 200 del Código Civil.

El autor Diego Espín Cánovas dice lo siguiente: “Para superar las dificultades de la prueba de la concepción y de la paternidad, requisitos ambos indispensables para establecer la legitimidad, han formulado desde antiguo presunciones legales.”⁹ Y a ese respecto se puede observar que Guatemala no es la excepción respecto de esta clase de filiación.

⁹ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pág. 300



2.2.2. Filiación natural

Dentro de la significación amplia de lo concerniente a la filiación, es común que la primera idea que se tenga respecto de la misma sea que esta se da dentro del matrimonio por regla general o en la mayor parte de casos, pero es aquí en donde primeramente se divide la filiación en la que es procedente de matrimonio, la cual es denominada legítima, y aquella que no es procedente dentro de matrimonio, la cual se llama ilegítima, la cual concebimos dentro de nuestro ordenamiento jurídico como filiación extramatrimonial.

Para una mejor comprensión de la filiación ilegítima es pertinente citar al jurista Puig Peña quien a este respecto dice: "Dentro de la filiación ilegítima surge una diferencia según proceda de uniones entre personas no unidas en matrimonio, pero que podían haber estado casadas, o por el contrario que proceda de personas que ni estaban casadas, ni podían haberlo estado por la existencia de un impedimento matrimonial."¹⁰

Es necesario observar que la filiación ilegítima según lo manifestado por el tratadista español, puede ser filiación ilegítima natural, y filiación ilegítima no natural.

La filiación natural corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. En cambio la filiación ilegítima no natural sucede cuando los

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág 412.



hijos nacidos fuera del matrimonio no han sido reconocidos o no han obtenido el reconocimiento de sus padres como naturales.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y la incestuosa. La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio. La filiación natural se llama adulterina, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

La filiación natural puede ser incestuosa cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar este.

En resumen se puede decir que la filiación natural como filiación ilegítima que es, implica en primer término que ha sido procreada fuera del matrimonio, ya que la filiación procreada dentro del matrimonio tiene carácter de legítima; pero como dentro de la filiación ilegítima o extramatrimonial como se concibe en nuestro país de conformidad con el Artículo 209 del Código Civil, el cual estipula: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge."

Pero la doctrina considera que la filiación natural es la habida de padres que podían haber estado casados al tiempo de la concepción, de esto se entiende que para que



exista filiación natural, es necesario que existan dos requisitos, uno de carácter negativo, el cual es la concepción fuera del matrimonio, y otro de carácter positivo, que se concibe como la posibilidad de estar casados los padres al tiempo de la concepción.

2.2.3. Filiación adoptiva

Para los juristas Planiol y Ripert la adopción es: "un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia. Que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."¹¹

Se entiende por adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad.

El fundamento de la filiación adoptiva ha sido diverso a través de la historia. En las civilizaciones que tenían su fundamento de carácter político o religioso, como sucedía en Roma, la adopción fue una figura creada con el objetivo que no desapareciera el grupo familiar y el culto a los antepasados. Por el contrario cuando las relaciones familiares tienen tan sólo un fundamento moral, la adopción ha decaído, pues no se admite fácilmente que la adopción pueda hacer perder la patria potestad sobre los hijos adoptados.

¹¹ Marcel Planiol, Georges Ripert. *Ob. Cit.* Pág. 454.

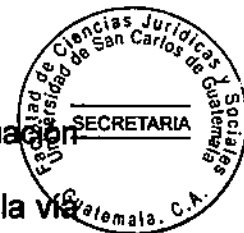


En cuanto a derecho comparado en Francia se reguló la adopción gracias a las propuestas de Napoleón, que trataba de buscarse un hijo adoptivo, siendo presentada la adopción como una institución con carácter de beneficencia. Muchas legislaciones a nivel mundial siguieron la institución de la adopción, imitando la legislación francesa.

La tendencia de las legislaciones es la de acentuar los vínculos creados en la adopción a favor de los adoptados, creando una forma más fuerte de adopción que sustituya la institución débil configurada en el pasado, tal es el caso de nuestro país en el que debido a las deficiencias contenidas en el Código Civil, respecto a la adopción y por la protección que a nivel internacional se le otorgó a dicha figura, se creó la Ley de Adopciones. El renacimiento de la adopción se debe en gran medida a las guerras mundiales, que al dejar desvalidos tanto niños han contribuido a fomentar los sentimientos de solidaridad humana a favor de los mismos. Además actualmente el fortalecimiento de dicha institución se debió a la mala utilización de la figura, desvirtuando por completo su finalidad que primeramente se concibió como de asistencia social.

2.3. Fundamento de la adopción

La imposibilidad de la pareja de gestar un hijo es vivida, por lo general, como una frustración. Si a eso le sumamos que los tratamientos contra la esterilidad son costosos, tanto en lo económico, como en lo espiritual y que suelen prolongarse demasiado en el tiempo, muchas veces sin resultado positivo, ocasiona que las parejas que padecen este tipo de inconvenientes tiendan a desalentarse. Entonces es



preciso elaborar lo que los sicólogos llaman: "el duelo de la pérdida", una situación dolorosa consistente en hacerse a la idea que no se podrá concebir un hijo por la vía biológica.

Pero no hay que tomar esta evidencia como el fin del mundo, ya que la adopción surge como una alternativa a tener en cuenta.

Para los jurisconsultos, no es fácil definir una Institución jurídica por el peligro de omitir algún elemento importante en la misma. Una sencilla definición para este trabajo: La Adopción es un acto jurídico solemne que crea entre dos personas vínculos de parentesco civil, análogos a los que se derivan de la paternidad y filiación legítima.

El fundamento de esta institución del derecho de familia es otorgar el beneficio a favor del adoptado, para la integración del mismo al entorno familiar y social. Por ello consideramos que no es posible hablar de una Institución tan importante, desvinculada del concepto de familia. Este concepto es relevante, pues comprende dentro de él, un vínculo jurídico emergente del parentesco por adopción.

La familia es la organización primaria de la sociedad y cumple en ella un rol fundamental. Crea entre sus componentes, además de las connotaciones y vínculos jurídicos emergentes del parentesco que se forma por la relación biológica o por adopción, vínculos de orden social, cultural, moral que son determinantes en la formación de los individuos que la conforman y de la sociedad que integran.



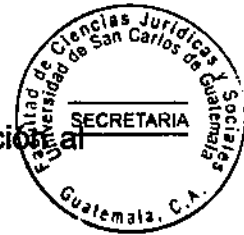
En cuanto a las disposiciones legales del derecho interno, es amplia la protección existente hacia los menores, sobre todo a los menores con posibilidades de ser adoptados, aparte de la protección que brinda la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.4. Naturaleza jurídica de la adopción

Para un correcto estudio de la adopción se debe comenzar por conceptualizarla y determinar su naturaleza jurídica, para luego precisar cuáles son sus tipos, fundamentos y principios, en el régimen legal positivo actual guatemalteco.

Es importante destacar que en la larga evolución que ha tenido la adopción, uno de sus caracteres se ha mantenido estable durante el correr de los siglos; éste es el carácter legal, de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidos biológicamente.

Cierto es que en Roma los fundamentos y efectos del instituto eran absolutamente diferentes a los preceptuados en el Código Napoleónico, y diametralmente opuestos a los que reivindican las Convenciones Internacionales en materia de adopción y de derechos del niño. Pero no menos cierto es que en este devenir histórico, siempre la adopción otorgó un vínculo jurídico de filiación de variada intensidad y de distintos efectos a personas que no eran padres e hijos por naturaleza. Ello nos demuestra que



está ínsito en la adopción su carácter legal y su origen jurídico, por contraposición al origen natural de la filiación biológica.

Es importante a mi juicio esta distinción, porque mientras en la filiación biológica el estado se limita reconocer la patria potestad de los padres que es anterior al estado mismo y frente a la cual éste tiene una posición subsidiaria la adopción surge como una construcción jurídica cuyos fundamentos, no son universales e inmutables sino que varían: con el correr de los siglos, con las necesidades de la sociedad y con el desarrollo de las culturas.

Su carácter jurídico legal va a permitir que la adopción sea susceptible de revocación y de anulación; actos y sanciones que son impensables en la filiación biológica; mientras que su correlato con los fundamentos y fines sociales y culturales va a determinar su permanencia y recepción legislativa, que reiteramos varía según los valores culturales predominantes en cada sociedad en un momento dado. Parece importante recordar algunas definiciones dadas en los últimos años acerca de la adopción, para luego tratar de definirla a la luz de las disposiciones legales vigentes.

Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida conceptualizan la adopción diciendo que es el "negocio jurídico de derecho de familia en cuya virtud se establece entre adoptante y adoptado, una relación jurídica semejante a la paterno filial"¹².

¹² Lacruz Berdejo, José Luis y Francisco de Asis, Sancho Rebullida. **Derecho de familia**. Pág. 672.



Lopez Alarcón la define diciendo que "es un acto jurídico solemne y complejo excepcionalmente impugnabile por virtud del cual consienten en vincularse el adoptante y el adoptado mediante algunas relaciones jurídicas propias de la filiación legítima".¹³

Castán manifiesta que "la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza."¹⁴

Pérez Martin, la define como "aquella institución de derecho de familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas. Con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior."¹⁵

Borda enseña que "la adopción es pues una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima."¹⁶

Ferri manifiesta que "es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, con la

¹³ López Alarcón, Mariano. **La adopción**. Pág. 55

¹⁴ Castan Tobefias, José. **Derecho de familia**. Tomo V pág. 280.

¹⁵ Pérez Martin, Antonio Javier. **Derecho de familia**. Pág. 68

¹⁶ Borda, Guillermo. **Tratado de derecho de familia**. Tomo II pág. 90



intervención judicial, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre y sus hijos.¹⁷

López del Carril dice que "la adopción es una institución social y jurídica, que forma parte del Derecho de Familia y que puede funcionar independientemente o en concurrencia en el vínculo biológico."¹⁸

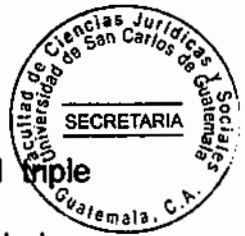
Rescatamos de las definiciones antes dadas que a la adopción se la enfoca como un acto jurídico o como una institución entendemos que jurídicamente la palabra "adopción" puede utilizarse en tres sentidos diferentes.

En un primer sentido, "adopción" es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que surgen relaciones similares a las que se originan con la paternidad y filiación biológica; en un segundo, es el estado de filiación adoptiva que para las partes deriva de este acto; finalmente, puede entenderse a la adopción como un proceso.

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos hablar de la adopción como acto fuente de derechos y obligaciones, en este sentido es común referirse al otorgamiento de la adopción o a la constitución de la adopción. En su otro sentido, "adopción" es el estado o la situación jurídica en que se encuentran las partes, en esta acepción se habla del estado de hijo adoptivo o del estado de adoptante y finalmente tenemos el

¹⁷ Ferri, José. *La adopción*, Pág. 7

¹⁸ López del Carril, Julio. *Derecho de familia*. Pág. 551



particular y especial proceso de adopción. Es importante tener en claro el significado jurídico del término "adopción" para poder determinar con posterioridad su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la adopción difiere según nos refiramos a la adopción como acto a la adopción como estado o a la adopción como proceso. La adopción como acto es el acto voluntario lícito, familiar y procesal que tiene por fin inmediato el emplazamiento en el estado de filiación adoptiva.

Es un acto jurídico complejo que requiere que un juez perfeccione previo trámite previsto en la Ley de adopciones la voluntad del adoptante y en su caso el consentimiento del adoptante.

Como acto complejo, la adopción requiere de tres elementos para su constitución: a) la voluntad del adoptante y en el caso de mayor de edad el consentimiento del adoptante; b) el cumplimiento de los requisitos legales de consentimiento de los padres biológicos, el estado de abandono o la privación de la patria potestad, guarda previa o estado de hijo del cónyuge; y, c) la intervención del órgano estatal y jurisdiccional que implica el control de legalidad, oportunidad y conveniencia, ejercido por el juez.

La adopción no se agota en el acto jurídico complejo de su otorgamiento sino que también constituye un estado. En este sentido consideramos que la adopción como estado, es un régimen legal al cual los padres adoptantes y los hijos adoptados se



someten como consecuencia del acto jurídico de guarda. Este emplazamiento en la filiación adoptiva variara en sus efectos de acuerdo a si se trata de una adopción simple o de una adopción plena, como así también si se trata de una adopción de mayor de edad, de menor de edad.

La adopción como proceso es el conjunto de actos procesales que tienen por fin el dictado de una sentencia de adopción. La adopción de una u otra manera tiene como objetivo fundamental salvaguardar el interés superior de los menores para dotarles de seguridad y de condiciones adecuadas de vida.

2.5. Efectos de la adopción

El adoptado bajo la forma de adopción se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, con respecto al adoptante. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Dicho en otras palabras, la adopción es que la entrega legal de una persona desde una familia a otra, cambio que es para la perpetuidad o sea para toda la vida. Se puede afirmar que la familia pertenece al adoptado y este pertenece a la familia. Para todos los efectos es como si esta persona hubiese nacido dentro de esta nueva familia, debido a institución de asistencia social que dicha figura engendra. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.



En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción crea una relación de parentesco entre adoptante y adoptado que, salvo disposición contraria legal, es equivalente a la filiación legítima.

Al aprobar el Juez de Familia, la adopción surte una serie de efectos:

- A. Entre los adoptantes y adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneas; formando parte de la familia consanguínea del o los adoptantes, los que deben ser tratados con igualdad a los hijos biológicos.
- B. Al adoptado, no se le exigirán obligaciones por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos, igualmente la persona adoptada no tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, y esto debido a que el parentesco solo existe entre adoptante y adoptado.
- C. No hay impedimentos matrimoniales por razón de parentesco consanguíneo, entre adoptado y el hijo consanguíneo del matrimonio, debido a que de conformidad con el Código Civil, el vínculo solo existe entre adoptante y adoptado. Por ejemplo un hijo del matrimonio puede contraer el vínculo matrimonial con la niña adoptada por sus padres biológicos, debido a que estos únicamente se catalogan hermanos dentro de las relaciones sociales y familiares, ya que legalmente no lo son.



D. El adoptante viene a ejercer la autoridad parental del adoptado.

Dentro de los efectos legales que acarrea la adopción dentro de nuestro ordenamiento jurídico se pueden observar los siguientes: El Artículo 190 del Código Civil, establece lo siguiente: "(Clases de parentesco). La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.", de lo preceptuado en el Código Civil, se puede observar que el parentesco que nace de la adopción, existe únicamente entre adoptado y adoptante, además en la Ley de Adopciones en el Artículo 64 se determina como reforma efectuada al Código Civil, que la patria potestad termina por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia, es decir que está será ejercida en adelante por el adoptante, quien la ejercerá como si fuese hijo biológico el adoptado. El Artículo 1076 del Código Civil, regula: "Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales, más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia".

2.6. Objetivos de la adopción

La adopción no constituye una institución para satisfacer el derecho de las personas mayores de tener y criar menores; sino que el legislador la concibió como una institución a beneficio de los menores, para el caso de que éstos carezcan de padres biológicos, o de tenerlos han perdido la patria potestad sobre ellos. Dentro de los objetivos más importantes de la adopción se encuentran: Garantizar el derecho que



todo niño tiene a desarrollarse en un ambiente familiar normal; proporciona una familia de forma definitiva a menores que, por diversas circunstancias, no pueden convivir con la suya propia; otorgar a los padres la experiencia de vivir la paternidad.

Es decir que Mediante la adopción, nacional o internacional, se proporciona una familia de forma definitiva a menores que, por diversas circunstancias, no pueden convivir con la suya propia.

El objetivo de la adopción es garantizar el derecho que todo niño tiene a desarrollarse en un ambiente familiar normal. Mediante la adopción, nacional o internacional, se proporciona una familia de forma definitiva a menores que, por diversas circunstancias, no pueden convivir con la suya propia, en ese orden de ideas se puede concluir que el objetivo de dicha institución es garantizar el derecho que todo niño tiene a desarrollarse en un ambiente familiar normal.

2.7. La adopción en el derecho comparado

a) Argentina

La adopción se encuentra regulada en la Ley Nacional 24.779, aunque dado el carácter federal del país, las metodologías y especialmente los procesos previos a la adopción y de otorgamiento de la guarda difieren en las distintas jurisdicciones provinciales.



b) Chile

Esta figura jurídica se encuentra regulada en la Ley 19.620 sobre Adopción de Menores, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto de 1999.

c) Perú

El Título II del Código de los Niños y Adolescentes (Artículos 115 a 135) define y regula las adopciones.

d) España

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, es cuando en España se produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción.

Por otra parte se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

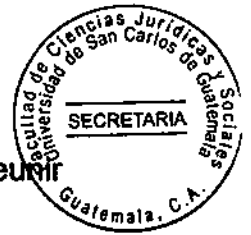


La adopción en la legislación está pensada para proporcionar una familia a niños y niñas que carecen de ella, o que teniéndola han perdido el derecho de tener a sus hijos.

Las familias que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas, posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación.

Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar preadoptivo (pudiendo ser este administrativo o judicial).

Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.



De conformidad con el Artículo 175 del Código Civil, los adoptantes deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayores de 25 años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.
- Que la diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante no sea superior a 40 años (se hace la media de edad en caso de pareja).
- Haber presentado la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.

Poseer unas condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como pueden ser:

- Que el medio familiar reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica (situación Socio-económica, habitabilidad de la vivienda, disponibilidad de tiempo mínimo para su educación).
- En el caso de cónyuges o personas que convivan habitualmente de hecho, que exista una relación estable y positiva. (Se valora convivencia mínima de 2 años).
- Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
- Que exista voluntad compartida por parte de ambos en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
- Que exista aptitud básica para la educación de un niño.
- Será negativo que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la ocultación o falseamiento de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.



e) República Dominicana

República Dominicana maneja a través de instituciones gubernamentales facultadas por la ley 136-03 todo lo relacionado con las Adopciones Internacionales. Buscando siempre a través de las mismas garantizar todo lo mejor para el menor adoptado en primer lugar y en segundo lugar, que los padres adoptantes logren un proceso de adopción que les garanticen otorgar a su nuevo hijo todas las prerrogativas que la ley le confiere como si fuera este un hijo engendrado por estos. Carácter de las Adopciones Internacionales.

Los ciudadanos extranjeros pueden adoptar menores en la República Dominicana, bajo las mismas condiciones previstas para los nacionales dominicanos. Estas son de carácter privilegiado o plenas. A través de esta facultad el niño(a) adoptado ve extinguirse todo parentesco con sus padres o familia biológica, y a su vez los efectos jurídicos con estos. Las adopciones Internacionales en República Dominicana son de carácter irrevocables ya que el niño(a) obtiene a través de esta un nexo jurídico directo con los padres adoptantes, que le confiere los mismos derechos que son adquiridos por los hijos biológicos incluyendo su nacionalidad.

Las adopciones internacionales se dividen en dos etapas. La primera Administrativa, desarrollada por el departamento de adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) entidad gubernamental. La segunda parte del proceso es la Administrativa Judicial, cuya entidad responsable es el tribunal de niños niñas y adolescentes de la República. Nuestra oficina ofrece



los servicios estrictamente legales, ocupándonos de todo lo relativo a la organización desarrollo y conclusión de todo el procedimiento adoptivo, tanto en su fase Administrativa así como la fase judicial. La pareja interesada en adoptar un niño o más de un niño son representados por nosotros hasta el instante en que finaliza el proceso Adoptivo, en su regreso a casa con su hijo o hija ya adoptado.

f) Problemas asociados

Si bien la adopción suele nacer de la necesidad de ser padres de los adoptantes y de un espíritu solidario, a menudo se dan problemas asociados a la misma, que muchas veces, por falta de información o por ilusión, no se tienen en cuenta.

Cuando el menor adoptado tiene una edad significativa y si su infancia ha sido conflictiva o traumática se suelen dar serios problemas de adaptación a la familia adoptante que se incrementan en la adolescencia. Niños con una infancia violenta pueden mostrarse igualmente agresivos con su familia imposibilitando una convivencia mínimamente aceptable.

Este problema parte tanto por una legislación deficiente en materia de adopción como por el hecho de que las adopciones son un fenómeno poco documentado por su escasa historia como acto normalizado.

La mayoría de los países mientras que sí obligan a los adoptantes a cumplir una serie de requisitos, no contrastan la viabilidad de la adopción en lo que al menor



se refiere, ya que a éste no se le realizan pruebas psicológicas para evaluar tanto su sociabilidad como su capacidad afectiva.

Autorizado según resolución No.2002-1-1-54561 de 31/5/02
 No.2015-1-53-24 de 27/2/15 . BZ-60,000,001 al 120,000,000
 Sujeto a pagos trimestrales (No retener ISR)
 Agente de retención Dto.20-2006 (No retener IVA)



EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S.A.
 6a. Avenida 8-14 Zona 1 Guatemala, C.A.
 NIT 32644-5 . www.eegsa.com | f t @

FACTURA CAMBIARIA No. CORRELATIVO CONTADOR
BZ-093265110 511886 M70656

Baja Tensión Simple Social - BTSS / Feb - Abr 17

PALACIOS PORTALES RUBEN
 12 AV. 19-33 COL. LA REFORMITA ZONA 12
 GUATEMALA
 NIT: C/F

TOTAL A PAGAR Q278.50 Fecha de emisión: 24/03/17

Si cancela después del 23/04/17 tendrá un recargo de mora de Q. 2.52

DETALLE DE CARGOS	PRECIOS Q	CONSUMOS	TOTAL Q
Cargo fijo (Sin IVA)	10.271161		10.27
Energía (Sin IVA)	1.139029	185 kWh	210.72
Total cargo (Sin IVA)			220.99
Total cargo (Con IVA)			247.51
Tasa Municipal A.P. (cobro cla. de terceros)(Sin IVA)	13.0%		28.73
Total de esta factura			276.24
Saldo anterior 1 mes(es)			2.26
Total a pagar			278.50

Lecturas kWh		Historial de consumo kWh			
24/Mar/17	21/Feb/17	Actual	Feb	Ene	Dic
13,602	13,417	185	150	165	169

Le hemos servido durante 31 días

IVA Q	Mes anterior	Mes actual	Total
0.00	0.00	26.52	26.52

TELESERVICIO 2277-7000

SERVICIO 24 HORAS LOS 365 DIAS DEL AÑO



Folio 617-28621-000



CAPÍTULO III

3. La adopción internacional

La adopción internacional comenzó en los años sesenta a raíz de la segunda guerra mundial y las guerras de Corea o Vietnam que dejaron a muchos niños en situación de orfandad; se generalizó en los setenta cuando algunos países de entorno europeo y norteamericano comenzaron a adoptar a niños que provenían mayoritariamente de países en vías de desarrollo. Siendo nuestro país uno de los de mayor auge en dicha materia y con tasas de natalidad muy altas; y se globalizó a partir de los ochenta con la aparición de nuevos países de origen de los niños, que no están en guerra ni especialmente empobrecidos pero cuyos sistemas de protección de menores no pueden atender de manera satisfactoria todos los casos de abandono.

La adopción internacional se ha generalizado en países como España hasta mediados de los noventa, pero en diez años que se ha convertido en el segundo país que más niños adopta en el extranjero después de los Estados Unidos.

La adopción internacional es una medida subsidiaria de protección a la infancia por la cual, un niño en desamparo y declarado adoptable, que no puede ser adoptado o atendido adecuadamente en su país, es adoptado por una familia que reside en el extranjero y se desplaza con ella, para integrarse y vivir en su nuevo hogar y sociedad.



La adopción internacional es un fenómeno relativamente nuevo que se da cuando el domicilio o la nacionalidad de los adoptantes no coincide con la de aquellos adoptados. "Actualmente países desarrollados y altamente industrializados y de baja natalidad, se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados y la adopción internacional puede presentarse como una solución"¹⁹.

Aunque es cierta y muchos están de acuerdo con la posición de este tratadista, han afirmado los sociólogos de las dificultades que presenta la adopción internacional, razón por la cual es mejor acudir en primera instancia a la adopción nacional.

Claramente el Estado y la sociedad deben velar por los derechos de los menores de edad y porque estos crezcan en ambientes propicios para su crianza y su desarrollo integral; algo inmerso en la teoría de los derechos humanos. Por esto es la comunidad internacional la última que debe ser llamada a solucionar este tipo de problemas cuando estas obligaciones no sean cumplidas.

La verdad de las cosas es que la institución de la adopción tuvo su más grande apogeo causado catastróficamente por las guerras mundiales de principios de siglo. Por razones de solidaridad, se fomentó la figura de la adopción para poderle tender la

¹⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Derecho de familia y de menores.**



mano a un sinnúmero de personas desvalidas víctimas de la primera guerra mundial quienes terminaron en la completa miseria y muchos menores en la orfandad a causa del encuentro bélico.

Es así como surge la adopción tal y como la conocemos de manera que se aplica mayormente a los menores de edad de manera tal que desaparecen todos los vínculos con su familia primitiva mientras que en virtud del acto jurídico, este queda bajo la potestad de sus padres quienes lo adoptaren.

Los cuerpos de leyes de los Estados modernos le han venido dando a la adopción fines espirituales, morales y sociales de manera que comienza a desaparecer ese tipo de móvil "egoísta" que llevaba antiguamente a adoptar sino que se volvió una manifestación de solidaridad social y de benevolencia con los menos favorecidos de la sociedad.

En el año de 1917, se promulga la primera ley positiva que consagra la adopción con ese carácter social y no individual. Fue promulgada por el estado de Minesota, Estados Unidos.

A continuación, se determina la revista sobre los aspectos más básicos de los sistemas de adopciones hoy por hoy, sobre todo aquellos que tienen diferencias bastante marcadas. Por ejemplo, en los Estados Unidos existe la corriente que la legislación está ostensiblemente orientada a la protección de los derechos de los



menores de edad y por ende, hay legislación encaminada a la protección de los niños desvalidos.

El sistema norteamericano consagra dos procedimientos:

- a. En el primero, la colocación del menor la hace una autoridad del Estado competente para este tipo de funciones. Este organismo asume la custodia del menor encomendándolo temporalmente a un hogar hasta que resulten unos padres que reúnan los requisitos para adoptarlo. Estos requisitos son algunas veces más rigurosos que los que imponen los Tribunales.
- b. El segundo, consiste en la entrega del menor tan pronto como nace a sus padres adoptivos.

En cambio en Francia, el estudio de la adopción es más complejo por la serie de conflictos que surgieron después de la revolución francesa y los debates de si era o no conveniente instaurar en la Nación la institución de la adopción. El pensamiento Napoleónico, acorde con las corrientes de la época, rescató muchos postulados del Derecho Romano y en términos generales de las raíces grecorromanas de la civilización de Occidente.

Fue así como en un principio en Francia se acogieron casi los mismos principios que consagraban las leyes romanas con respecto a la adopción. Es así como el adoptado tenía que ser mayor de edad para dar su consentimiento y no se desprendía de su



familia biológica. En cambio, actualmente el adoptado puede dar su consentimiento si es mayor de quince años. Si es menor, el del Consejo de Familia.

En Francia hay dos formas de adopción:

- a. La adopción propia que no da al niño los derechos de hijo legítimo y que puede o no romper los vínculos con su familia biológica.
- b. La legitimación adoptiva, que da al adoptado los derechos de un niño nacido del matrimonio. Se denomina adopción plenaria.

El Artículo 356, 358 y 359 del Código Civil francés establecen que el hijo adoptivo pierde todo tipo de vínculos con su familia biológica y que adquiere la calidad de hijo de sus padres adoptantes. También determina la normatividad pertinente que tanto el hijo biológico como el adoptivo, gozan de los mismos deberes y obligaciones y por último que la adopción plena es definitiva e irrevocable.

Y además establece también que la edad mínima para adoptar son 35 años y que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debe ser igual o mayor a quince años. En nuestro ordenamiento legal, y más concretamente en la Ley de Adopciones tenemos que la diferencia entre adoptante y adoptado es de veinte años, sin mencionarse la edad mínima de los adoptantes, solo la de los adoptados quienes deben superar seis semanas de nacimiento.



Al igual, en España, aparece por primera vez consagrada en el Fuero Real de manera que se consagraron de la misma manera que en la legislación romana estaba con sus mismas divisiones *-adoptio* y *adrogatio*- Posteriormente en el Código Civil español, la adopción se volvió solamente una y está consagrada en los Artículos 173 y subsiguientes.

Los requisitos para adoptar en España son ser mayor de 45 años, ser plenamente capaz, tener más de quince años de diferencia con el adoptado y no ser clérigo.

3.1. Definición

Dentro del contenido de la presente investigación es preciso citar una definición de la figura de la adopción internacional, o la adopción entre países, la cual es definida de la siguiente manera: “es un tipo de adopción en el cual un individuo o una pareja se hacen los padres legales y permanentes de un niño nacido en otro país.

Los candidatos padres adoptivos deben resolver los requisitos legales de la adopción de su país de residencia y los del país en el cual el niño nació²⁰.

De conformidad con el Artículo dos de la Ley de Adopciones se define la adopción internacional de la siguiente manera: “Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.”

²⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_internacional. (Consultado: 2 agosto 2009)



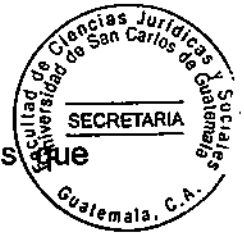
De las definiciones antes citadas se puede inducir que dicha institución aplica entre países, en los que países como Guatemala conforman la parte los sujetos que son adoptantes, y de la definición legal que se denomina país de recepción al que recibe en adopción, es decir el que tiene dentro de sus bancos de datos a los adoptantes y que llenan los requisitos legales para poder adoptar de conformidad con la Ley de Adopciones y las leyes del país de origen.

3.2. Principios

Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen, su país. Solo cuando no sea posible la colocación en su propio entorno, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Estos derechos de la infancia junto a otros quedan recogidos en la Convención de los Derechos del Niño aprobada en la Organización de las Naciones Unidas, por sus siglas ONU, el veinte de noviembre de 1989. Para hacer efectivos estos derechos, la Convención recomienda a los Estados que realicen los esfuerzos necesarios para garantizarlos.

La adopción es concebida en todo caso como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia. Para que cumpla este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias del



cuidado paternal. En el caso de la adopción en otro país, los dos Estados que intervienen deben perseguir este objetivo.

El aumento creciente en los últimos años de las adopciones internacionales ha originado que, con una frecuencia mayor de la deseada, aumente el riesgo de que las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño, prácticas que han sido denunciadas por organismos internacionales. Presiones a los padres para el abandono de sus hijos, venta de niños, menores desaparecidos posteriormente adoptados. Es el tráfico de menores. Por ello es esencial en las adopciones asegurarse, a través de la tramitación, de que éstas se realizan respetando los derechos de los niños. Así, ante la realidad del tráfico de niños y para luchar contra él, es necesario un sistema de cooperación entre Estados receptores y de origen de los niños, si se quiere garantizar una adopción digna.

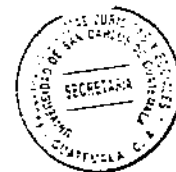
Con este objetivo, en el año 1993 se aprobó un Convenio de carácter internacional, en él participaron sesenta y tres países, tanto de origen de los niños como de recepción, el Convenio de La Haya, que constituye el marco base de la normativa de las Comunidades Autónomas con relación a la tramitación de las adopciones internacionales y de acreditación de organismos privados mediadores en Adopción Internacional.

El Convenio trata de establecer, fundamentalmente, las garantías necesarias para que la adopción se realice teniendo en cuenta el interés superior del niño y en el respeto



de sus derechos reconocidos internacionalmente. Estas garantías y principios rectores de las adopciones internacionales consisten en:

- a) Prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños a través de un sistema de cooperación entre países.
- b) Desarrollar un sistema de cooperación basado en la distribución de responsabilidades entre las Autoridades Centrales de los Estados de origen y de recepción, con objeto de garantizar todo el procedimiento y muy especialmente, los aspectos más delicados, como son la adoptabilidad del niño, los consentimientos necesarios y capacidad e idoneidad de los adoptantes. De acuerdo con esta distribución de competencias, al Estado de origen le corresponde los aspectos relacionados con el niño, sus familiares y las instituciones o autoridades que lo tengan a su cargo. Las responsabilidades del Estado de recepción guardan relación con los futuros padres adoptivos o solicitantes de una adopción internacional.
- c) Garantizar que la salida del niño de un país se realice con la seguridad de que no existirán problemas de entrada y residencia definitiva en el país receptor.
- d) Establecer un control sobre la obtención de beneficios indebidos.
- e) Establecer un compromiso de seguimiento sobre la adaptación del menor en la nueva familia y sociedad del país de recepción.



3.3. Características

La adopción de un niño extranjero conlleva particularidades que la hacen diferente a la adopción nacional, por ello cuando se solicita adopción internacional es necesario reflexionar sobre algunos temas, tales como:

- El hecho de que el niño pertenecerá a otro país, a otro grupo étnico, tal vez tendrá otro color de piel y hablará en otro idioma.
- La aceptación y actitud que tendrán los solicitantes y las personas más allegadas: familiares, amigos y entorno en que se desenvuelve la familia.
- El hecho de que la adopción no podrá mantenerse en la privacidad que algunas familias desearán por la evidencia de los rasgos del niño.
- El hecho de que el niño tiene un pasado que ha transcurrido en otro país.
- La necesidad de conocer suficientemente las características y la cultura del país con el que se solicita adopción, para dar respuesta a la normal curiosidad que tal vez le suscite al niño el querer conocer sus orígenes.

Sólo si se han hecho estas reflexiones y se aceptan, se estará en condiciones de iniciar la tramitación de adopción de un niño de origen extranjero.



3.4. Elementos

Una vez descrita la definición de adopción, así como las características que hay que tener presentes dentro de la adopción internacional es preciso estudiar los elementos que integran todas las partes integrales de dicha figura jurídica, es decir sus componentes esenciales.

Dentro de los elementos que son necesarios entrar a analizar y estudiar dentro de la institución de gran importancia como lo es la adopción se encuentran los formales y elementos personales.

3.4.1. Personales

Entre los elementos personales que intervienen dentro de la figura jurídica de la adopción se encuentran: el adoptante que es la persona que tomo como hijo, al hijo biológico de otra persona, de conformidad con el Artículo 2 literal e. de la ley de adopciones estipula por adoptante: "Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos." Esta persona será de un país extranjero dentro de la adopción internacional

El otro sujeto de la adopción es el adoptado, que es la persona que va a ser tomada en adopción por otra u otras personas es decir adoptantes o adoptantes extranjeros respectivamente, el adoptado es de nacionalidad guatemalteca. La ley antes citada



manifiesta que la diferencia de edad mínima que debe existir entre adoptante y adoptado es de veinte años.

3.4.2. Formales

Para que la adopción internacional sea válida es necesario que se cumplan con los requisitos regulados en la Ley de Adopciones, entre los cuales cabe destacar que en primer lugar la adopción nacional siempre va a ser preferente a la internacional.

Por existir como principio rector y orientar de los trámites de adopción el interés superior del niño, cuando haya oportunidad que se dé la adopción por parte de personas residentes en país extranjero, el Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala que cuenta con un registro de personas extranjeras idóneas para poder tomar en adopción, comunicará del mismo al Consejo Nacional de Adopciones del País del futuro adoptante.

Es decir el país de recepción que se considerará como una agencia acreditada para que se pueda formalizar el trámite de la adopción internacional, entre adoptado guatemalteco y adoptante extranjero.

El trámite de la adopción internacional se iniciará mediante denuncia de abuso de familia sobre un menor por parte de sus padres biológicos o por entrega voluntaria de los mismos, se lleva el procedimiento protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la



Niñez y Adolescencia, el juez de la niñez y la adolescencia, en sentencia deberá declarar el estado de adoptabilidad del menor, y ordena que la Autoridad Central inicie el proceso de adopción. Si fuera el caso, los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deben acudir al Consejo Nacional de Adopciones para que reciban el proceso de orientación, debido a que dicha entidad les explica los efectos de la adopción, es decir que se extingue su filiación y derechos derivados de la misma, y que nacerá entre su hijo biológico y el futuro adoptante la filiación adoptiva, luego se procede a que el juez de la niñez y adolescencia declare la adoptabilidad del menor conforme al párrafo anterior.

Para presentar solicitud de adopción internacional, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la Ley de Adopciones, debido a la importancia del proceso que se pretende iniciar, en donde debe adjuntar certificado de idoneidad otorgado por la autoridad central del país de origen del adoptante, y además el extranjero deberá otorgar mandato judicial a persona que pueda representarlo en el país.

Luego de efectuados los trámites antes descritos, se inicia el procedimiento administrativo ante el Consejo Nacional de Adopciones, en donde en el plazo de diez días se selecciona al extranjero como idóneo, siempre que no sea posible tramitar la adopción nacional de conformidad con la ley. Además se debe tener presente que debe prevalecer el interés superior del niño, derecho a la identidad cultural, aspectos físicos y médico, aspectos socioeconómicos. Aspectos psicológicos. Luego previo al período de socialización los adoptantes o adoptante deben presentar la Consejo Nacional de



Adopciones su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días, el período de socialización que consiste en la convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño en un plazo no menor de cinco días hábiles, que en la práctica lleva un período de unos cuatro meses por lo general.

Luego en un plazo de dos días después del período antes descrito, se solicitará que el niño ratifique su deseo de ser adoptado, siempre acorde a su edad y madurez.

Dentro de los tres días siguientes al período de socialización el Equipo Multidisciplinario emitirá informe de empatía, en que se determinara la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado, emitiéndose el certificado de empatía por medio del Consejo Nacional de Adopciones.

Para el caso de adopciones internacionales, debe constar por escrito dentro de expediente que las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción. Además se requiere el compromiso de la Autoridad Central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción, además de tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como la entrada y residencia permanente al país de recepción.

Luego el Consejo Nacional de Adopciones dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción. La conclusión del proceso de adopción internacional se da ante un juez de familia una vez concluido el trámite administrativo,



por lo que la Autoridad Central o Consejo Nacional de Adopciones, emite las certificaciones para ser adjuntadas a la solicitud de homologación ante el juez antes descrito, lo cual constituye el último paso del proceso respectivo por lo que una vez homologado el trámite administrativo el Juez de Familia declarará con lugar la adopción internacional en un plazo no menor de tres días hábiles, y ordenará su inscripción en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, en donde se otorgará la custodia del niño.

Para efectos de la adopción internacional es cumplir con lo preceptuado en la Ley de Adopciones en el Artículo 55 en donde se establece que una vez que el juez haya emitido la resolución final, y la misma se encuentre firme, declarando con lugar la adopción y se haya otorgado la custodia del niño como anteriormente se indicó, la Autoridad Central deberá emitir certificado de que la adopción ha sido efectuada de acuerdo con la ley citada y el Convenio de la Haya en un plazo no mayor de ocho días.

3.5. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción internacional, no se deja el verdadero carácter de la misma, debido a que es una institución social de protección de los menores y por ende es de orden público. Debido a la mencionada naturaleza de la misma y a los nobles fines de dicha institución son comunes en todos los países del mundo, ya que no hay estado que no se preocupe por la protección a la niñez



abandonada, ni pueblo que se niegue a crear vínculos de filiación entre personas que no están unidas por lazos biológicos.

Hoy esta protección al menor abandonado o declarado en estado de adoptabilidad puede darse por ciudadanos que no son nacionales de un mismo estado, para lo cual se requieren normas de cooperación internacional entre los diferentes países. En definitiva la adopción ha dejado de ser un tema de mera legislación interna de Guatemala, para convertirse en una cuestión internacional que requiere de la cooperación de los estados para la protección de los menores y el cumplimiento de los fines de la institución.

3.6. Ventajas y desventajas

Las ventajas de una adopción internacional son:

- Se provee a los niños de hogares en los cuales pueden volver a reintegrarse a una familia que les provea todos los medios de subsistencia necesarios e indispensables para el desarrollo y crecimiento físico e intelectual de los menores, es decir que cumplidos los trámites antes descritos en la presente investigación y que se encuentran establecidos en la Ley de Adopciones, se protege el interés superior del menor.
- La edad de los niños. Suelen ser más pequeños que los de adopción nacional, no en todos los casos pero si en la mayoría, debido a que se trata de salvaguardar el beneficio del niño para que pueda desenvolverse en el país de recepción o

extranjero desde corta edad para una adaptación plena a la sociedad, es por ello que adoptantes de nacionalidad de países desarrollados buscan adoptar niños de países como Guatemala.

- Debido a la situación económica y de inseguridad que atraviesa el país se hace necesaria la adopción internacional, debido a la pobreza y a la desintegración familiar, ya que con esta figura se facilita que los niños crezcan en hogares donde se les provee lo necesario e indispensable, debido a que de no ser esto posible, la mayoría podría crecer en las calles y delinquir y ser integrantes de maras como ocurre en países como el nuestro.

Entre las desventajas se encuentran:

- En algunos casos no se utiliza la institución social de protección de la adopción para el niño, sino que se piensa en el beneficio de los adoptantes muchas veces, y dicha institución se utiliza para cometer ilícitos sobre los menores, o para beneficios económicos o lucro de los padres biológicos, lo cual tiende a quebrantar los preceptos constitucionales y legales.
- Alto costo económico. Debido a que para los extranjeros tienen que tomar en consideración que deben cubrir todos los gastos que implique el proceso de adopción, y los de traslado para cumplir con el período de socialización, además los de vuelta del menor y los requeridos en el país de origen de los adoptantes, puesto que el mínimo ronda los nueve mil euros aunque la cifra puede aumentar.

- o Desplazamientos al país del niño adoptado. En la mayoría de los países existe el requisito de permanencia en el país durante cierto tiempo (o incluso visitas regulares).
- o La salud del pequeño. En algunos países la salud del pequeño puede no ser muy fiable por lo que conviene consultar algún pediatra de su confianza.
- o Raza y color de piel. Los adoptantes deben mentalizarse que el niño o niña no se va a parecer a los padres adoptivos.

3.7. Legislación internacional

En cuanto a legislación internacional aplicable a la institución de la adopción en materia internacional cabe destacar algunos tratados y convenios suscritos relativos a la materia.

Para esbozar un análisis profundo sobre el tema, es necesario considerar que el orden jurídico internacional en materia de tratados o convenios internacionales se establece por medio de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que fuera suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, en donde los Estados Parte, reconocen la importancia cada vez mayor de los tratados o convenios internacionales, como fuente de derecho internacional. Se expresa en el texto de dicha convención que tratado debe de entenderse como: "...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en



dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Desde la perspectiva doctrinaria a los convenios internacionales se definen como:

"cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional."²¹

En el primero de los casos, o sea cuando la celebración únicamente es entre dos Estados se le denomina Convenio Bilateral. Cuando la celebración involucra a más de dos Estados, se conocen como Convenios Multilaterales, a los cuales el derecho internacional ha considerado revestirlos de reglas o requisitos especiales, principalmente en lo concerniente a:

- a. El inicio de su vigencia
- b. Las reservas.
- c. Su aplicación.
- d. El acceso de otros Estados.
- e. Terminación.

En el caso de los tratados multilaterales, generalmente varios Estados acuerdan, en ejercicio de su soberanía, establecer normas especiales de conducta respecto a una temática específica con el espíritu e intención de cumplirlas. Una de las características particulares respecto algunos convenios multilaterales, es que por su relevancia internacional quedan abiertos para que otros Estados, que no los hubiesen suscrito, puedan integrarse al mismo. Para que esto se dé, la normativa internacional ha

²¹ www.wikipedia.com/wiki (Consultado: 4 agosto 2009)

establecido la figura de la adhesión. En este sentido, el Artículo 15 de la Convención de Viena sobre la adhesión, la cual es considerada por el Derecho Internacional como un Acto Unilateral de Soberanía de los Estados.

La importancia de la adopción internacional en el transcurso del tiempo fue tomando auge, y en cierto porcentaje se utilizó esta figura para actos ilegales, razones que impulsaron a elaborar el 29 de mayo de 1993, en la Haya, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Convenio que nació debido a la necesidad de proteger dicha institución jurídica, pero sobre todo a principios tutelares de los niños inmersos en instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

Gracias al Convenio de la Haya antes indicado obliga a los países contratantes a tomar ciertas medidas en materia de adopción, tomando en consideración el interés superior del niño, quien es el sujeto que debe ser protegido por la figura de la adopción internacional, además los suscriptores del convenio acogen como medida necesaria tener una institución encargada de velar por la correcta ejecución de las adopciones nacionales e internacionales, denominada Autoridad Central, debido a ello

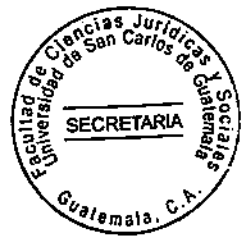


en Guatemala se decreta con el número 77-2007, la Ley de Adopciones, denominándose dicha institución Consejo Nacional de Adopciones, institución encargada de ventilar por la correcta ejecución en materia de adopciones en el país.

3.8. Efectos entre país de origen y de recepción

Cuando nace a la vida jurídica una adopción internacional hoy en día se origina una relación legal entre Guatemala como país de origen. Es decir el lugar donde el menor nace, y el país del adoptante o de recepción.

Dentro de las obligaciones que hoy en día deben tener presentes el país de origen y de recepción, se requiere que formalizada la adopción internacional, la Autoridad Central u homólogo del país receptor se comprometa a proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción, es decir que el Consejo Nacional de Adopciones como parte del país de origen dará seguimiento a los niños que sean adoptados a nivel internacional como medida protectora de los menores, de conformidad con la Ley de Adopciones, debido a que es función de dicho Consejo dar seguimiento a las adopciones, para una evaluación acerca de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y a su entorno social.



3.9. Intervención estatal

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa taxativamente en el Artículo 1 lo siguiente: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

En el referido artículo se observa el deber del Estado de proteger a la persona, siendo así donde nace la obligación de proteger a los niños y menores y proveer el desarrollo integral de los mismos de conformidad con el Artículo 2 del mismo cuerpo legal. Debido a los preceptos constitucionales antes descritos, es indispensable su intervención en los trámites y desarrollo de una institución de importancia social como lo es la adopción.

El Estado tiene el deber jurídico de intervenir dentro de los trámites de adopción internacional, debido a que de conformidad con la Ley de Adopciones en el Artículo 3 corresponde al Estado de Guatemala la obligación de proteger y tutelar a los niños y niñas y adolescentes en proceso de adopción, con el objetivo de garantizar sus derechos y con al afán de evitar sustracción, venta y tráfico de los mismos.

3.10. Autoridades centrales

Como parte de la presente tesis es imprescindible determinar lo relativo a las autoridades centrales, es decir en base a qué fueron creadas, cual es su función



dentro de los trámites de adopción y sobre todo en materia internacional. Es necesario acotar que la figura de autoridad central dentro de la institución de la adopción fue creada en virtud del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el cual fue suscrito en la Haya, la cual surgió debido a la necesidad de regular y fiscalizar las adopciones internacionales en los países suscriptores de dicho convenio, para lo cual los Estados miembros una vez ratificado dicho instrumento legal se comprometía a adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de los niños.

Debiendo tener en consideración que el menor debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, y en el entendido que la adopción internacional puede presentar una ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en Guatemala.

Es por todo ello que en el citado convenio se regula la creación por los Estados de la denominada Autoridad Central, específicamente en el Artículo 6 de dicho cuerpo legal que preceptúa: "1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. 2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse



toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado”.

Asimismo en el citado convenio regula que las Autoridades Centrales tienen la obligación de colaborar entre ellas y promover una colaboración entre dichas Autoridades competentes en sus respectivos Estados con el objetivo fundamental de asegurar la protección de los niños y que se logren lo demás objetivos determinados en el convenio.

Entre las medidas obligatorias y adecuadas que se determinan en dicho cuerpo legal se encuentran: a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción internacional; b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del convenio, y en medida de lo posible suprimir los obstáculos para su aplicación.

Además se establece que las Autoridades Centrales tomarán directamente o con la cooperación de autoridades públicas de su Estado, todas las medidas que sean tendientes a prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

En el Artículo 9 dicho instrumento legal estipula:

“Las autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades Públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para: a) Reunir, conservar e intercambiar



información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción; b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas". Dentro de las condiciones a las cuales se sujetaron los Estados miembros del convenio se determina que la designación de las Autoridades Centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, deben ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

En Guatemala debido a que en algunos casos existía mala práctica en materia de adopciones internacionales, y luego de la suscripción y ratificación del convenio anteriormente indicado, se creó la Ley de Adopciones, mediante Decreto 77-2007 del Congreso de la República, dicho ordenamiento encuadra la figura de la Autoridad Central en el título II, capítulo I, contenida del Artículo 17 al 29. La ley de Adopciones en el Artículo 17 regula lo relativo a la Autoridad Central en el país, la cual estipula: "Se crea el Consejo Nacional de Adopciones –CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.



El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya...”

La ley citada preceptúa además que la sede del Consejo Nacional de Adopciones será en la ciudad capital de Guatemala, y en lo referente al cumplimiento de sus respectivas funciones puede y tiene la facultad legal de establecer oficinas en los departamentos para una mejor labor de dicha institución, misma que por mandato jurídico es la encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Es importante mencionar dentro de la presente labor investigativa que la estructura orgánica de la Autoridad Central o Consejo Nacional de Adopciones se divide en por lo menos las dependencias siguientes:

- a) Consejo directivo, el cual tiene como función principal promover el desarrollo de políticas fundamentales y procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.
- b) Director general, el cual es jefe administrativo de la institución, y es la persona responsable de su buen funcionamiento.
- c) Equipo multidisciplinario, es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que los mismos se realicen de conformidad con la ley de adopciones, es decir con la transparencia, ética y los



estándares internacionalmente aceptados, y para el efecto debe prestar asesoría a los padres biológicos, a los adoptantes y a los familiares del niño así como a todas aquellas personas involucradas legalmente dentro de los procesos de adopción.

d) Registros, la Ley de Adopciones estipula que el Consejo Nacional de Adopciones debe contar con el registro de la siguiente información: Adopciones nacionales e internacionales, expedientes de adopción, niños en los cuales procede la adopción, organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central, personas o familias idóneas, que deseen adoptar, pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción, entidades privadas, hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños, adopciones de personas mayores de edad.

Dentro de las consideraciones importantes a tener en cuenta de lo preceptuado en la ley antes indicada, se encuentra lo concerniente a que el Consejo Nacional de Adopciones es el responsable de seleccionamiento y reclutamiento de los posible padres adoptivos en Guatemala, por lo que debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

Las funciones del Consejo Nacional de Adopciones se encuentran estipuladas en el Artículo 23 de la Ley de Adopciones, que regula lo siguiente: "Además de las contenidas en el Convenio de la Haya, son funciones de la Autoridad Central las siguientes:



- a. **Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;**
- b. **Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;**
- c. **Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;**
- d. **Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;**
- e. **Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;**
- f. **Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la autoridad central podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;**
- g. **Mantener un registro de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución en donde se encuentran en resguardo;**



- h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el Artículo 76 del Convenio de la Haya donde conste:**

 - 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo. 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión palmar, la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos. 3. Su historial médico.**

- i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días.**

- j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala.**

- k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo asesoramiento de conformidad con la presente ley.**

- l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía.**

- m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia.**



- n. **Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente.**

- o. **Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños.**

- p. **Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción.**

- q. **Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños principalmente en el intercambio de información sobre la legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

- r. **Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar.**

Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen.



- s. **Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**

- t. **Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños.**

- u. **Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.**

- v. **Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

- w. **Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.”**

Debido a que el Consejo Nacional de Adopciones es en Guatemala el ente encargado de tramitar la adopción internacional, se consideró indispensable explicar su origen y funcionamiento dentro de dicha institución de protección social.



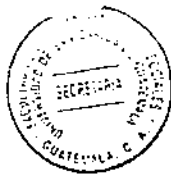


CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la adopción internacional, contenida dentro de la ley de adopciones y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala

Dentro del ordenamiento jurídico es de importancia determinar a través del los años lo referente a la adopción internacional, institución que cobró relevancia debido a las guerras internas que ostentaba el país y a la situación de pobreza que acongojaba a muchas familias sobre todo en el interior de la República, debido a que por medio de esto quedaban muchos niños en orfandad o en condiciones inadecuadas para su normal desenvolvimiento dentro de la sociedad guatemalteca.

Por ello primeramente se reguló la institución de la adopción internacional en el año mil novecientos sesenta y tres, dentro del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, el cual reguló durante muchos años dicha figura y su trámite de una manera judicial, lo cual al transcurrir de los años no causó mayores problemas, y en cierta medida se proveía de una familia a menores con necesidad de una en la cual subsistir. Debido a dicha circunstancia en el año 1977, dicha facultad que anteriormente solo los jueces podían resolver, se atribuyó la potestad a los notarios en ejercicio consagrada en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, durante sus inicios, dicha figura jurídica daba buenos resultados, y todo acontecía con normalidad y sobre todo, dicha circunstancia permitía rapidez en los trámites de adopción tanto nacional como internacional.



A medida que pasaron los años, la adopción internacional a finales de la década de los ochenta tuvo en algunas ocasiones inmersos ciertos actos de corrupción. Debido a que dicha figura dejó de ser institución social y protectora y se convirtió en medio idóneo para el tráfico de menores, percibir emolumentos, y para comercializar con los órganos de los niños, por lo que aquellos profesionales del derecho investidos de fe pública, permitían y se prestaban para que dichos actos de corrupción se llevaran a cabo, percibiendo altas cantidades de dinero, dejando por un lado la verdadera intención de regulación de la institución de la adopción internacional, es decir que en la mayoría de los casos personas de países desarrollados se aprovechaban de manera maléfica de personas de nuestro país, y en algunos casos, los padres biológicos de los menores, ni se enteraban de los trámites de adopción que sobre sus hijos se iniciaban, por lo que en ningún momento existía intención de parte de los mismos de darlos en adopción.

Debido a ello los trámites de adopción internacional dejaron de ser aquellos medios idóneos y adecuados para proteger y dotar a menores necesitados por diferentes circunstancias, de una familia con la cual convivir, y que dada la importancia del presente trabajo de investigación se logró determinar que era en un seis por ciento de los casos de adopción internacional en los que existían actos ilegales dentro de dichos trámites, es decir que en su mayoría los casos eran finalizados con éxito, no obstante que el cien por ciento de los casos debía ser resuelta ya sea en sede otarial o judicial con toda la legalidad y normalidad que dicha categoría jurídica ameritaba²².

²² www.cna.gob.gt/ (Consultado: 2 agosto 2009)



Por las anomalías e ilegalidades que acongojaban a los países a nivel mundial en lo relativo a la adopción internacional, y debido a que existían principios internacionales protectores de los niños que se vieron violados y quebrantados, especialmente regulados en instrumentos internacionales tales como el Convenio de las Naciones Unidas.

Sobre los derechos del niño, de fecha 20 de noviembre de 1989; y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, las Naciones Unidas se vieron en la necesidad de efectuar un convenio concerniente al tema, el cual fue hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993 y que se denomina Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

El Convenio antes citado, y en vigencia desde el 1 de mayo de 1995. Esta normatividad internacional fue promovida para dar respuesta a los problemas planteados por la creciente demanda de las familias de países como Guatemala en busca de niños susceptibles de ser adoptados en los países en desarrollo. Muchos países reconocieron el riesgo que corrían los niños, de no establecerse reglas claras en los procesos de adopción.

Los problemas de falta de regulación y control por parte de los Estados, sobre todo en los países de origen, y el surgimiento de una industria derivada de las adopciones



con cuantiosas ganancias fueron las preocupaciones compartidas en numerosos países.

Para evitar esas situaciones y proteger el derecho de los niños a una adopción legal, más de sesenta países redactaron el Convenio de La Haya, a fin de establecer garantías para que las adopciones internacionales tuvieran lugar tomando en consideración el interés superior del niño y respetando los derechos fundamentales que les reconoce el derecho internacional.

Se buscaba instaurar un sistema de cooperación entre los Estados que asegurara el respeto a las garantías para prevenir el secuestro, la venta o el tráfico de niños. De esta manera, todos los Estados Partes del Convenio podrían reconocer las adopciones realizadas bajo sus normas. Este Convenio desarrolla de manera amplia y concreta lo planteado por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en materia de adopciones. Lo importante de ambos tratados internacionales radica en la naturaleza protectora de la normatividad relativa a las adopciones.

United Nation International Children's Emergency Fund, en adelante entiéndase UNICEF por sus siglas, propició la suscripción, ratificación y adhesión de todos los países al Convenio de La Haya porque por su naturaleza concreta propone mecanismos internos de cooperación comunes a los países, a fin de garantizar procesos transparentes y respetuosos de los derechos humanos de los niños y familias involucradas, tanto en los países de recepción como en los de origen.



En el caso de Guatemala, UNICEF colaboró con las autoridades al más alto nivel para lograr que el país asumiera los estándares internacionales de protección de la infancia en materia de adopciones. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", incluían la obligación de regular adecuadamente los procesos de adopción, lo cual implicaba revisar la legislación nacional a la luz de los mandatos de la Convención.

Más adelante, la adhesión al Convenio de La Haya en el 2002, abrió posibilidades aún más cercanas de lograr una regulación interna orientada a la protección de los derechos de los niños y niñas dados en adopción. Sin embargo, la intervención de la Corte de Constitucionalidad en el 2003, al cuestionar el procedimiento de incorporación al Convenio de La Haya tuvo como efecto la interrupción de los efectos legales a nivel interno del Convenio, por lo que todavía hasta ese año aún no se implementó el citado Convenio, sino que seguía rigiendo la legislación nacional anteriormente indicada.

Las responsabilidades de Guatemala a nivel internacional, derivadas de su adhesión al Convenio de La Haya, se mantenían vigentes y, por lo mismo, era necesario visualizar una solución jurídica para resolver el impase que se mantenía hasta aquel entonces. Esa solución estaba en manos del Congreso de la República de Guatemala, puesto que una ley específica nacional incorporando los contenidos del Convenio de La Haya resolverían la situación y le permitirían al país alcanzar los



estándares internacionales para que las adopciones internacionales originadas en Guatemala tuvieran una aceptación universal.

UNICEF mantuvo un constante llamado a las autoridades legislativas para que, en un plazo breve, se aprobara una normatividad específica congruente con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya, la Constitución Política la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. La ley nacional debía incluir, como mínimo:

- a. El principio del interés superior del niño, por encima de cualquier interés de tipo económico.**
- b. La pobreza no puede ser considerada como causal para sustentar el auto de abandono y la subsiguiente declaración de adoptabilidad de una persona menor de edad.**
- c. Las soluciones nacionales (retorno a la familia biológica y adopción nacional) deben tener prioridad antes de acudir a la adopción internacional.**
- d. La declaración judicial de adoptabilidad y mecanismos para garantizar el consentimiento pleno y libre de la familia biológica, posterior al nacimiento, así como escuchar a los niños y niñas, cuando su edad y madurez lo permitan.**
- e. Control judicial del proceso de adopción.**



- f. Autoridad Central para cautelar el cumplimiento de todos los pasos de la adopción, sobre todo para evitar los engaños a las familias biológicas de los niños dados en adopción.**

- g. Mecanismos de control para evitar cualquier tipo de cobro indebido, sobre todo a los futuros padres adoptantes (prohibición de lucro).**

- h. Seguimiento posterior a la declaratoria de adopción para verificar condiciones materiales, espirituales y morales en que se desenvuelve la niña o niño adoptado en su nueva familia.**

- i. Modificación el Código Penal para perseguir los delitos relacionados a la venta de niños, secuestro y cualquier tipo de tráfico de personas.**

Debido a las presiones internacionales y a las necesidades del país por regular de una manera adecuada la institución de la adopción tanto nacional como internacional, nace a la vida jurídica y cobra vigencia el 31 de diciembre del año 2007, la Ley de Adopciones, inmersa en el decreto setenta y siete guión dos mil siete, del Congreso de la República de Guatemala, ordenamiento legal que derogó la legislación nacional que anteriormente de aplicaba en materia de adopciones internacionales, descrita antes en la presente investigación, y que implementa lo requerido por el Convenio de La Haya antes mencionado, por lo que es la ley aplicable actualmente en el país para regular lo concerniente a la adopción.



4.1. La Ley de Adopciones

Debido a que el Estado de Guatemala adoptó finalmente a finales del año 2007 dentro de la legislación nacional los requerimientos exigidos a nivel internacional dentro de un ordenamiento jurídico congruente que consagra los principios citados anteriormente y sobre todo tendiente a proteger los derechos fundamentales de los menores.

Debido al interés nacional en regular la institución de la adopción pero sobre todo la internacional, se creó la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, fundando los legisladores sus posturas legales en que es la misma Constitución Política de la República de Guatemala la que establece y sobre todo protege dicha institución, teniendo presente que se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, y que el mismo Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual adquirió vigencia desde el año 1990, en la que se compromete a respetar y resguardar derechos fundamentales de los menores.

No dejando de considerar los congresistas que la familia como institución social permanente y sobre todo que constituye la base de la sociedad, y que su conservación es de carácter vital para el crecimiento integral y sobre todo el desarrollo y fortalecimiento de los niños, por lo que el Estado es el obligado a adoptar todas aquellas medidas que respondan a resguardar los derechos fundamentales del



niño, no dejando por un lado que de una manera preferente se debe mantener a los menores en el seno familiar.

Pero preferentemente en su familia de origen, salvo que dicha circunstancia no sea posible, por lo que tomaba necesario la creación de un ordenamiento legal como dicha ley que tiene como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otra circunstancia y acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que existiese en nuestro país un procedimiento ágil y eficiente, situación que constituye una de las principales vicisitudes de la ley sobre todo en la materia de adopción internacional que debido a dicha situación se encuentra en desuso de manera lastimosa y lamentable debido a los beneficios que otorgaba y sobre todo a que por los controles adoptados por la legislación actual. Constituiría mayores beneficios, pero este tema se desarrollará más adelante dentro de la presente labor investigativa.

Pero se finaliza la postura considerativa de los legisladores en que era necesaria la implementación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Son todas estas situaciones las que quedan comprendidas e inmersas dentro de la Ley de Adopciones de Guatemala.



4.2. Deficiencias del procedimiento de adopción internacional y problemática causada

Actualmente existen cuestiones necesarias de indicar dentro del presente apartado debido al trabajo de campo desempeñado para efectuar la presente investigación. Las deficiencias en el procedimiento de adopción cabe mencionar que existieron con antelación a la vigencia de la Ley de Adopciones, y eran dentro de los mismos trámites de adopción internacional, prestándose personas sin escrúpulos, tales como algunos Notarios autorizantes de los mismos procesos, personas que laboraban en la Procuraduría General de la Nación, personas que sustraían a los menores del poder de sus padres, y en algunos casos los mismos progenitores que percibían dinero a cambio de entregar a sus hijos menores, dichos actos eran tales como sustracción de menores, la venta o el tráfico de niños, por lo que se incurría en irrespeto los derechos fundamentales de los mismos.

Es lamentable que actualmente no se haya autorizado ninguna adopción internacional, y que existan retardos en la misma adopción nacional, debido al estudio y entrevistas realizadas en el Consejo Nacional de Adopciones, fundamentándose dicha institución en el Artículo 9 de la Ley de Adopciones, se tiene vedada la posibilidad de efectuar la adopción internacional, debido a que se otorga preeminencia a la nacional, pero esta misma es lenta en su tramitación, no obstante



que actualmente existen ya dictadas unas cinco mil sentencias declarativas de adoptabilidad de menores emitidas por Juez de la Niñez y la Adolescencia²³.

Se dejó por un lado la adopción internacional, cuando en un noventa y cinco por ciento de los trámites de la misma eran realizados de una forma legal, y debiendo tener presente que con la Ley de Adopciones se proveía a la nación de un ordenamiento jurídico que permite realizar la misma de una manera absolutamente legal, es decir que si se diese cabida a la adopción internacional, el cien por ciento de los trámites se efectuarán con toda la legalidad y normalidad que en derecho corresponde.

Dicha situación causa problemática a la sociedad guatemalteca, debido a que diferentes representantes legales de entidades encargadas del albergue de menores, tales como centros de orfandad, entrevistados para llevar a cabo la presente labor investigativa, manifestaron su preocupación al respecto, puesto a que muchos de los menores que tienen bajo su responsabilidad y cuidado necesitan de una familia que les proporcione estabilidad emocional y les de todo lo necesario e indispensable para su desarrollo personal, espiritual y moral, que les permita desenvolverse dentro de un seno familiar que les dé respeto, consideración y cariño para que llegasen a ser personas de bien, sin importar que sea en el territorio nacional, o en el extranjero. Teniendo siempre presente el interés superior del niño, y debido a que dicha figura anteriormente daba una salida óptima para el desarrollo de los menores, hoy en día es una posibilidad remota que se vuelva a consolidar en el país, y vale la pena

²³ www.cna.gob.gt (Consultado: 21 agosto 2009)



mencionar que es lastimoso ahora que ya se cuenta con un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades nacionales y sobre todo que reúne los estándares exigidos a nivel internacional.

Si se llega a considerar que hay muchos niños en estado de adoptabilidad en Guatemala y muchas Autoridades Centrales de diferentes países cuentan con personas que reúnen los requisitos legales necesarios e indispensables para poder tomar en adopción.

Por qué no se permite la adopción internacional, que pasará cuando los menores lleguen a su mayoría de edad, sin que se les haya proveído de una familia que pudo ser extranjera de una considerable solvencia moral y económica, puede tener repercusiones en la sociedad, puesto a que podrían ser integrantes de grupos ilícitos, y estar delinquiendo en las calles del territorio nacional, cuando se tuvo la oportunidad de proveerle de un seno familiar acorde a sus necesidades.

4.3. La necesidad del fortalecimiento de las instituciones y entes encargados de la tramitación de la adopción internacional

En el ámbito nacional, en virtud de lo antes mencionado, lo necesario es que sea fortalecido el Consejo Nacional de Adopciones, en cuanto a que como Autoridad Central en Guatemala, entren realmente a evaluar los resultados beneficiosos que pueden originar para los menores en estado de adoptabilidad que se les provea de una familia aunque sea extranjera, es decir que se haga efectiva la adopción



internacional. Dicho fortalecimiento puede iniciar con eficiencia y rapidez en las adopciones nacionales y que no se entorpezcan sus trámites, para que así se dé cabida a la internacional que constituye un beneficio social.

Teniendo en cuenta que lo justificado era la tardanza en cuanto a la investigación que se realiza de los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Adopciones debido a que en ciertos casos existieron anomalías en los trámites respectivos por lo que ello sí se acepta en buena medida; los trámites actuales son lentos, no obstante que se han tramitado de conformidad con la ley, por lo que la eficiencia en la tramitación es necesaria dentro del citado Consejo Nacional de Adopciones. Otra situación necesaria de fortalecer dentro del Consejo Nacional de Adopciones es lo relativo a permitir la adopción internacional, previa reforma del precepto legal contenido en la Ley de Adopciones que constituye el fundamento utilizado por dicha institución pública para vedar dicha figura que podría constituir un beneficio para miles de niños guatemaltecos que necesitan de una familia.

Todo ello debido a que las Autoridades Centrales de otros países han solicitado requisitos a las personas que deseen adoptar en Guatemala, pero por desgracia se cierra la posibilidad, además han vivido en el país personas extranjeras que les gustaría adoptar niños guatemaltecos en estado de adoptabilidad.

Pero existe el inconveniente de que dicha figura jurídica no se permite actualmente en el país porque la adopción nacional aunque sea lenta es la que prevalece, es decir que no se estudia el beneficio del menor, sino que hasta que no existan



adopciones nacionales se le daría paso a la internacional, situación que no beneficia en muchos casos a miles de niños que se ven necesitados de un círculo familiar.

4.4. Análisis a la adopción internacional y la legislación guatemalteca, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, hacia un ordenamiento jurídico pleno y coherente

La adopción internacional durante el transcurso de los años se convirtió en una manera adecuada y beneficiosa para miles de menores guatemaltecos necesitados de una familia que les permitiera su desarrollo consagrado en preceptos nacionales y convenios internacionales que consagran lo derechos y principios rectores y protectores de los menores.

En cuanto a la adopción internacional UNICEF ha recibido muchos pedidos de información por parte de familias que esperan poder adoptar niños y niñas de países como Guatemala. UNICEF sostiene que toda decisión que afecte a un niño o niña, incluso las decisiones referidas a su adopción se deben tomar teniendo en cuenta en primer lugar su interés superior.

El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya sobre la Adopción Internacional constituyó un avance importante al respecto tanto para las familias como para los niños y niñas adoptados y por adoptar, ya que alienta la transparencia y la corrección ética de los procesos, a fin de que en éstos se dé prioridad al interés superior de los



niños. UNICEF exhortó a los gobiernos nacionales a que garanticen la protección de todos y cada uno de los niños y niñas para hacer efectivo el Convenio.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado en el país mediante decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, que rige la labor de UNICEF, establece claramente que todos los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres y, en la medida de lo posible, a ser criados por éstos.

De conformidad con ello, y atento al valor y la importancia que tiene la familia en la vida de los niños, UNICEF sostiene que las familias que necesiten apoyo para poder atender a sus hijos e hijas deberían recibirlo, y que sólo se debería considerar la posibilidad de formas sustitutivas de cuidado de los niños cuando, pese a ese respaldo, las familias de esos niños no estén disponibles o dispuestas a cuidarlos, o no sean capaces de hacerlo.

Es preferible que los niños y niñas que no puedan ser criados por sus propias familias crezcan en ámbitos familiares sustitutivos adecuados, en lugar de establecimientos de atención institucional, a los que sólo se debería apelar como último recurso y con carácter provisional. En los casos de esos niños y niñas, una de las varias opciones posibles es la adopción internacional, que puede resultar en muchos casos la solución más idónea cuando se trate de niños y niñas que no puedan ser colocados en un ámbito familiar permanente en Guatemala, teniendo en cuenta la situación difícil que atraviesan la mayoría de familias en el país debido a la crisis de inseguridad, social y económica que se vive actualmente. Pero en cada



caso, el principio rector de toda decisión en materia de adopción debe ser el interés superior del niño o la niña en cuestión.

En los últimos treinta años se ha producido un aumento considerable del número de familias de países desarrollados interesadas en adoptar niños y niñas de países como Guatemala.

Al mismo tiempo, que el problema antes causado era la ausencia de normas reguladoras y mecanismo de supervisión, especialmente en nuestro país, así como las posibilidades de lucro que se daban en el ámbito de las adopciones internacionales, que alentaron en algunos casos el crecimiento de una industria centrada en las adopciones, en la que se da prioridad a los beneficios materiales en desmedro del interés superior de los niños. Guatemala en su afán de acabar con actos ilegales, se adhirió a la Convención de La Haya sobre la Adopción Internacional anteriormente citada. UNICEF apoya firmemente ese acuerdo internacional, cuyo objetivo consiste en poner en práctica los principios relacionados con la adopción internacional que se estipulan en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entre ellos figuran que la adopción sea aprobada por las autoridades pertinentes; que las adopciones internacionales estén protegidas por las mismas normas y salvaguardas que se aplican a las adopciones nacionales; y que las adopciones internacionales no redunden en beneficio financiero impropio para ninguna de las partes involucradas en esas operaciones. Pese a que el objetivo principal de esas



estipulaciones es la protección de los niños, las mismas tienen también el efecto positivo de brindar a los padres adoptivos potenciales la certeza de que sus hijos no han sido objeto de prácticas ilícitas y lesivas.

La situación de los niños y niñas separados de sus padres y comunidades durante los conflictos armados o los desastres naturales amerita una consideración especial como acontece en nuestro país, por lo que aparece inmersa la figura idónea de la adopción internacional.

La adopción internacional forma parte de una institución social protectora de niños que necesitan de una familia, esta circunstancia quedo plenamente demostrada dentro de la presente investigación, debido a que la mayoría de posibles adoptantes extranjeros son totalmente idóneos para poder adoptar a niños guatemaltecos que se ven necesitados de una familia aún cuando la misma no sea la de origen, debido a todo ello es que los Convenios internacionales que alrededor de los años han surgido como legislación de importancia en Guatemala.

Y que los mismos se comentaron en sus aspectos más importantes, exigen requisitos mínimos indispensables para dotar de certeza jurídica los procesos de adopción, razón por la cual en el país se determinó que la legislación que existía antes del año dos mil ocho, no era congruente a lo que la sociedad necesitaba, y debido a que dentro de la presente investigación se hizo un estudio de lo relativo a la adopción internacional, tal como su definición, elementos, características, sus ventajas y desventajas. Y se denoto la importancia de dicha institución para un país



como el nuestro y que necesita de instrumentos jurídicos que sirvan de fundamento y herramientas indispensables para la facilidad de los trámites de dicha categoría jurídica, pero dentro de un marco absoluto de la legalidad para que todos los procesos sean efectuados y llevados a cabo dentro de un estado de derecho como lo es Guatemala.

Estas razones impulsaron la creación de ese ordenamiento acorde los estándares mínimos por la UNICEF, y por la Organización de las Naciones Unidas, que velan por la protección de los niños, razones que se supone se cubrirían con la Ley de Adopciones, la cual determina los trámites y requisitos que se deben de cumplir en el país para que se haga efectiva la adopción internacional, los cuales se describieron con anterioridad dentro de la presente investigación, y que consolidan la defensa del interés superior de los niños guatemaltecos, trámites que deberían de permitir hoy en día que se diera paso a la adopción internacional, como opción a los menores de poder llegar a estar inmersos dentro de un círculo familiar, sin importar su nacionalidad, puesto a que, personas extranjeras que quieran adoptar a niños de Guatemala, cumplen requisitos ante la Autoridad Central de su país de origen, además que la Ley de Adopciones.

Exige mantener un seguimiento al menor adoptado en el país donde se desarrolle en el extranjero y los tratos del o los adoptantes hacia el niño, lo que al realizar un análisis profundo de la institución referida, se determina que por fin en el país se podrían tramitar las adopciones internacionales con toda la juridicidad que se amerita.



No obstante lo único que no se encuentra ajustado a las necesidades del país es lo preceptuado respecto a dar absoluta prioridad a la adopción nacional, sobre la internacional, lo cual viene a constituir un riesgo para la sociedad, debido a que de conformidad con la investigación realizada se determinó que la adopción internacional constituía una ventaja social e individual para los niños que eran adoptados con antelación a la ley, esto porque la necesidad de los menores, y la espera a que personas nacionales reúnan los requisitos mínimos y que se agoten todas la adopciones nacionales, para que se pudiese dar acceso a la internacional, provoca que queden en desamparo miles de niños en condiciones de adoptabilidad.

Debido a la necesidad de los menores de poder subsistir en condiciones adecuadas e indispensables para su desarrollo y subsistencia, es necesario que el Estado entre a observar las consecuencias sociales y jurídicas de poner obstáculos a la adopción internacional, debido a que la lentitud en los trámites de adopción nacional, y la cantidad de menores en estado de adoptabilidad, debido a que el Consejo Nacional de Adopciones no da trámite actualmente las adopciones internacionales, pero utiliza como fundamento el Artículo 9 de la Ley de Adopciones por la preferencia a la nacional sobre la internacional que solo tendría acceso de manera subsidiaria de conformidad con la ley citada.

Por lo que el impacto de negar la posibilidad de la adopción internacional repercute directamente en la sociedad debido a los problemas que afecta el país debido a que los niños que actualmente son susceptibles de ser adoptados y que al final no fuesen adoptados, al llegar a la mayoría de edad ingresan a la sociedad



guatemalteca sin ninguna posibilidad de desarrollo, por lo que en la mayoría de casos serán integrantes de maras o demás grupos delictivos en el país.

Pero esta circunstancia debe ser modificada por el Congreso de la República de Guatemala, debido a que tienen la potestad constitucional de hacer uso de su iniciativa de ley, haciendo una reforma al Artículo 9 de la Ley de Adopciones, en cuando a eliminar la subsidiaridad de la Adopción internacional, teniendo presente que lo que se tiene que encontrar es siempre el interés superior del niño. Teniendo en cuenta que el Estado debe protección a la niñez guatemalteca, por lo que debe facilitar todos los medios indispensables para que los mismos sean proveídos de una familia adecuada y que haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley, aún cuando la misma sea internacional, debido a que con la vigencia de la citada ley se cumplieron los requisitos exigidos por Convenios antes indicados que exigían estándares dentro de los tramites de adopciones internacionales, y lastimosamente hoy que ya se cuenta en Guatemala con un instrumento legal que protege para que dichos procesos en beneficio siempre de los menores se desarrollen con completa juridicidad, no se han tramitado adopciones internacionales sabiendo que darían resultados beneficios para miles de niños necesitados.

Por estas razones es necesaria la reforma del Artículo 9 de la Ley de Adopciones, para que el Consejo Nacional de Adopciones de trámite a la adopción internacional cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad Central del país. De origen del adoptante, y con los estipulados en la ley citada, debido a que ello



conllevaría a poder contar con un ordenamiento jurídico coherente y acorde a las necesidades del Estado de Guatemala.

4.5. Anteproyecto de reforma del Artículo 9 de la Ley de Adopciones

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala garantizar a los habitantes de la República la vida, la seguridad, y la integridad física de la persona, y que la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, el fortalecimiento de las instituciones y las necesidades del desarrollo, requieren un sistema de derecho que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, por lo que el 31 de diciembre del año 2007 entró en vigencia a nuestro ordenamiento jurídico la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, con la que se regula la adopción como institución de interés



nacional, estipulando la nacional y la internacional, y enmarcando de legalidad el trámite judicial y administrativo de dicha categoría jurídica.

CONSIDERANDO:

Que debido a que los trámites efectuados desde la vigencia de la Ley de Adopciones se han llevado a cabo solamente de adopción nacional, obviando la internacional, la cual se encuentra actualmente vedada.

Teniendo presente el interés superior del niño y en atención a que miles de niños se encuentran actualmente en estado de adoptabilidad y que personas extranjeras han cumplido con los requisitos en su país de origen y ante la Autoridad Central respectiva para poder adoptar, y para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones, en la protección de la institución de la adopción, se hace necesario modificar un artículo de ese decreto.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:



REFORMA AL DECRETO NÚMERO 77-2007,

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:

ARTÍCULO 9. La adopción podrá ser:

- a) Nacional;
- b) Internacional.

En la adopción nacional e internacional se tendrá siempre presente el interés superior del niño, la adopción cualquiera que sea, procederá adecuadamente, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por la presente ley.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL ____ DE _____ DE _____.





CONCLUSIONES

- 1. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, existen ciertos impedimentos para adoptar y de manera internacional no es posible lo que ha causado que muchos niños y niñas guatemaltecas hayan quedado sin un hogar adecuado para vivir.**
- 2. En Guatemala se ha afectado a la niñez al no otorgar la adopción internacional como una medida subsidiaria de protección a la infancia por la cual, un niño en desamparo y declarado adoptable, que no puede ser adoptado o atendido adecuadamente en Guatemala.**
- 3. El Estado de Guatemala protegería y atendería al interés superior de los niños al legalizar y formalizar los trámites de adopción internacional y al intervenir dentro de los trámites de adopción internacional, ya que a la fecha no se ha legalizado ningún trámite de esta clase de adopción y cientos de niños siguen afectados.**
- 4. Actualmente no se ha autorizado ninguna adopción internacional, y existen retardos en la adopción nacional, debido al estudio y entrevistas realizadas en el Consejo Nacional de Adopciones, fundamentándose dicha institución en el Artículo 9 de la Ley de Adopciones, se tiene vedada la posibilidad de efectuar la adopción internacional, ya que se otorga preeminencia a la nacional, siendo lenta en su tramitación.**



5. El Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República no ha realizado a la fecha reformas legales a la Ley de Adopciones que tiendan a abrir la posibilidad de legalizar la adopción internacional aún cuando en otros países se cumplen con los requisitos legales pertinentes y que ayudaría a cientos de niños a mejorar su nivel de vida, y debido a que ello conllevaría a poder contar con un ordenamiento jurídico coherente.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado intervenga y sea más estricto, y dé la oportunidad a personas extranjeras que reúnan los requisitos exigidos por la Ley de Adopciones, convenios y tratados internacionales en materia de adopción internacional para que puedan tomar en adopción a niños de Guatemala, velando siempre por el interés superior de estos últimos.
2. Que el Consejo Nacional de Adopciones como Autoridad Central en Guatemala desarrolle sus funciones de una manera eficaz y eficiente, y sobre todo no sobrepasando lo preceptuado en ley debido a los atrasos que hasta la fecha se han suscitado en los trámites de adopción nacional y debido a que no se ha dado cabida a la adopción internacional en el país.
3. Es necesario que se fortalezca a las instituciones y entidades que intervienen siendo estas el consejo nacional de adopciones, juzgados de la niñez y adolescencia y juzgados de familia dentro de los trámites de adopción dada su importancia, para que se logre una efectiva realización de los trámites legales de dicha categoría jurídica y que se logren realizar en un futuro no muy lejano en el país la utilización de la adopción internacional.



4. El Estado de Guatemala debe comprender que miles de niños declarados a la fecha en estado de adoptabilidad por los Jueces competentes tienen que ser integrados a una familia, y debido a que hay muchas personas extranjeras que han cumplido con los requisitos necesarios para poder tomar en adopción siendo medida necesaria la adopción internacional para ayuda de niños y niñas que viven en situaciones inadecuadas.

5. Que el Congreso de la República, apruebe el proyecto de Reforma al Artículo 9 de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, y por ende emita el decreto correspondiente, donde se regule de una manera adecuada y equitativa lo referente a la adopción nacional e internacional, debido a la necesidad de la sociedad, y de miles de menores que viven en situaciones inadecuadas.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general.** Guatemala Editorial SERVIPRENSA, S.A. 4ª Edición. Guatemala, 2004.
- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina. **La adopción.** Argentina Editorial Abeledo- Perrot, Argentina, 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Parte 1. Guatemala Talleres de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1987.
- BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho de familia.** Tomo I. Argentina Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, año 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de enciclopédico de derecho usual,** Tomos I, II, IV Buenos Aires, Argentina, 14ª Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común y floral. Relaciones paterno filiales y tutelares.** Tomo I. Volumen II. España Editorial Reus, Madrid, España, año 1967.
- COLÍN, Ambrosio; H. Capitant. **Curso elemental de derecho civil.** Vol. II, Madrid, España, tercera edición, Editorial Reus, 1955.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español,** Vol. III. Madrid, España, 4ª Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México 52ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2001.
- <http://mnsv.blogspot.com/2008/04/tema-32-la-causainfantil.html>. (Consultado: 19 junio 2009)
- <http://www.cna.gob.gt> Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala. (Consultado: 2 agosto 2009)
- <http://www.congreso.gob.gt>. Congreso de la República de Guatemala. (Consultado: 16 marzo 2009)
- <http://www.dca.gob.gt> Diario de Centro América. (Consultado: 15 junio 2009)
- <http://www.es.wikipedia.org/wiki>. (Consultado: 23 junio 2009)
- http://www.es.wikipedia.org/wiki/adopci%C3%B3n_internacional. (Consultado: 2 agosto 2009)



<http://www.monografias.com/trabajos11/adoca/adoca.shtml>. (Consultado: 13 julio 2009)

<http://www.prensalibre.com.gt> Prensa Libre. (Consultado: 6 mayo 2009)

LACRUZ BERBEJO, José Luis. **Derecho de familia**. Argentina Décima Edición Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1982.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. **Derecho de familia**. Argentina Sexta Edición, Editorial Abeledo- Perrot, Argentina, 1984.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de familia**. Colombia Cuarta Edición, Editorial Librería Wilches, Bogotá, Colombia, 1996.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala Infoconcult Editores. Guatemala. 2004.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Derecho civil**. España Editorial OXFORD, Madrid España, 1947.

PERÉZ MARTÍN, Antonio Javier. **Derecho de familia- adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores**. España Editorial Lez Nova, Valladolid, España. 1995.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**. Tomo V, Madrid, España, Ediciones Pirámide, 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Vigésimo primera edición, España Editorial UNIGRAF. S.S., 1992, Madrid España.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil**. México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1978.

TORRES MOSS, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo I. Guatemala, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración Universal Sobre los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.



Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República de Guatemala, Decreto de ratificación 27-90, 1990.

Código Civil. Jefe del Gobierno Guatemala. Decreto Ley 106, 1964

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe del Gobierno de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, 1989

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 314, 1947.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 77-2,007, 2007

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003, 2,003.